

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 29 de julio de 2025, a las 16:31h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No.: MOTP-1019-SNCD-2024-BL (06001-2024-0043-S).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 30 de julio de 2024 (fs.37 a 40).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 09 de diciembre de 2024 (fs. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 30 de julio de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en ese entonces.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, por sus actuaciones como Agente Fiscal, de la Fiscalía de Chimborazo.

2. ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada por la doctora Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en ese entonces, de 25 de abril de 2024, en la que puso en conocimiento las actuaciones de la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, dentro de la tramitación de la noticia del delito No. 060101824010098, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), en la que señaló: “(...) *se ha efectuado el control jurídico de la noticia del delito N.º 060101824010098, en virtud del reclamo presentado por la peticionaria respecto a la negativa de la Agente Fiscal de sustanciar el proceso mediante procedimiento abreviado. / Al respecto, de lo informado por el Analista Provincial, se ha observado que mediante impulso fiscal N.º 6 de 29 de enero de 2024, la Agente Fiscal, Mgs. Maria Fernanda Valdivieso Mayorga, solicitó al Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba que señale fecha para la realización de la audiencia de procedimiento abreviado, para lo cual adjuntó el acta de aplicación de procedimiento abreviado, suscrita por la peticionaria, su abogado patrocinador y ella, en calidad de titular de la acción penal, misma que sugería la pena privativa de libertad de veinte (20) meses; no obstante, con impulso fiscal No. 08 de 05 de febrero de 2024, sin que se haya dado aún la audiencia de procedimiento abreviado, la titular de la investigación dispuso el cierre de la instrucción fiscal y solicitó fecha para que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio. Además, con impulso fiscal No. 12 de 08 de febrero de 2024 (foja 225), la Agente Fiscal decidió dejar sin efecto el pedido de audiencia de procedimiento abreviado de la peticionaria, con la siguiente motivación: “(...) por cuanto **por un lapsus** la suscrita al revisar el informe de absolución de consultas referente a la pena del procedimiento abreviado confundió y entendió que éste era de carácter vinculante, más al revisar nuevamente y ver que únicamente es un oficio y que en la parte de absolución dice: “como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, y de la aplicación del conjunto de atenuantes, agravantes o reincidencia, **la pena a ser impuesta puede ser de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal**” (...)*” (énfasis es propio). / Sobre tal decisión, cabe destacar que, si bien

los artículos 411, 442 y 444 del Código Orgánico Integral Penal constituyen a los Agentes Fiscales en los titulares de la acción penal pública, de cuyo criterio reglado por la legalidad y objetividad depende la sustanciación de la investigación y el impulso del proceso penal, mismo que goza de independencia interna y externa de acuerdo con lo previsto en los artículos 168 de la Constitución de la República y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto no implica que su actuar pueda alejarse u obviar los principios y deberes que rigen a su actuación. Entre estos, se encuentra la obligación de las autoridades públicas de emitir de forma motivada sus decisiones, ya sea concediendo o negando lo solicitado por un particular; lo cual no se agota con la mera enunciación de normas, principios jurídicos, antecedentes de hecho, sino que debe incluir un análisis de estos elementos, entrañando un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho a los hechos (CC, STC No. 1158-1 7-EP/21 de 20 de octubre de 2021). / En el caso sub examine, a pesar de que con el impulso fiscal No. 12, la Agente Fiscal pone en conocimiento de las partes y judicatura su decisión de dejar sin efecto la solicitud de procedimiento abreviado, esta Dirección no observa que ésta cuente con motivación suficiente que la sustente, garantizando que la subsunción de las normas u hechos enunciados permitan concluir la decisión que ha adoptado; algo que, al no haberse enunciado las normas aplicables al caso, ni haberse identificado claramente los hechos (ni el informe de absolución de consultas al que hace referencia), debería ser objeto de análisis de la autoridad competente. / Lo antedicho adquiere mayor relevancia al considerar que ya existía una decisión fiscal de someter la causa a un procedimiento abreviado, con los requisitos necesarios para tal efecto, encontrándose pendiente la audiencia de procedimiento abreviado; por lo que, a la luz la sentencia No. 2971-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, de la Corte Constitucional del Ecuador, la cual señala lo siguiente sobre la seguridad jurídica: “(...) Cabe destacar que los elementos de confiabilidad, certeza y no arbitrariedad que el derecho a la seguridad jurídica busca garantizar no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas; sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria”, podría haberse visto afectada la convicción y certeza de la peticionaria respecto de las actuaciones de la Agente Fiscal y, como consecuencia, su derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, no sólo por la inobservancia del deber de motivar adecuadamente su decisión de no sustanciar por procedimiento abreviado el presunto delito, sino por las expectativas que se generaron con el impulso fiscal No. 6 de 29 de enero de 2024 y que no se materializaron en la actuación esperada de la titular de la acción penal: permitir que se desarrolle la audiencia de procedimiento abreviado a fin de que sea la autoridad jurisdiccional quien acepte o niegue el acuerdo entre Fiscalía y la investigada, conforme a los artículos 638 y 639 de la norma penal. / Sobre esto último, a pesar de que le corresponde a la autoridad jurisdiccional determinar si el acuerdo entre Fiscalía y la investigada era razonable y legal, llama la atención de esta instancia administrativa que el acta remitida a la judicatura con el impulso fiscal No. 6 de 29 de enero de 2024, con el que la investigada/peticionaria y la Agente Fiscal manifestaron su voluntad de someterse a un procedimiento abreviado por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, haya sido aceptado por la titular de la acción penal con una pena acordada que desatiende la normativa legal vigente; a saber, la pena por el presunto delito prevista en el artículo 220 ibidem, literal c, es de cinco (5) a siete (7) años, por lo que, de acuerdo con el último inciso del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, la pena acordada en la referida acta no podía ser menor a cuarenta (40) meses, no veinte (20) como sugirió la Agente Fiscal en un inicio. / Por otro lado y aún más grave, se ha observado que mediante impulso fiscal No. 9 de 05 de febrero de 2024, la titular de la investigación, Mgs. María Fernanda Valdivieso Mayorga, emitió un dictamen abstentivo en favor de las dos procesadas: Danielys Paola Román Carrasquero y Yajure Moran María José y, aunque con el impulso fiscal No. 11 de 08 de febrero de 2024, la Agente Fiscal adujo que el dictamen abstentivo era solo en favor de la primera procesada, pero por un error en el sistema SIAF 2.0. se incluyó a Yajure Moran María José, ya se había

ocasionado que el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba; en el proceso No. 06282-2024-00037, dicte auto de sobreseimiento el 16 de febrero de 2024, en favor de Yajure Moran María José, con el siguiente tenor: “(...) Se concluye entonces que los elementos en los que Fiscalía ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación y
MÁS AUN CUANDO LA FISCALÍA TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA HA DECIDIDO ABSTENERSE DE ACUSAR, en base a lo que establece el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal sobre la necesidad de la acusación fiscal, el juicio es la etapa principal del proceso y este se sustanciara sobre la base de dicha acusación fiscal, al carecer de este elemento sine qua non, no se puede dar inicio a un proceso penal, en consecuencia, basado en el principio de mínima intervención y de conformidad al artículo 605.1 y 607 del COIP, se dicta SOBRESEIMIENTO a favor de. YAJURE MORAN MARÍA JOSÉ, se revocan las medidas dictadas, se dispone la inmediata libertad, emítase la boleta constitucional de excarcelamiento.” ./ Es decir que, el supuesto yerro contenido en el referido impulso fiscal No. 9, ocasionó que la autoridad jurisdiccional asuma que el dictamen abstentivo también se extendía a la Sra/Srta. María José Yajure Morán, motivando de esa forma su sobreseimiento (de un presunto delito del cual solicitó acogerse a un procedimiento abreviado) y su libertad inmediata por revocarse la prisión preventiva dictada en su contra. Por tal motivo, con providencia de 16 de febrero de 2024, el Juez requirió a la Agente Fiscal que aclare su dictamen abstentivo, por cuanto se evidenció que la erróneamente sobreseída María José Yajure Morán ya fue puesta en libertad y, aún más, al no ubicarla, se emitió su boleta de localización y captura. / En ese sentido, es necesario destacar que los Agentes Fiscales, al constituirse en titulares del ejercicio de la acción penal pública, son los encargados de dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, en aplicación de su criterio reglado por la legalidad y objetividad; no obstante, su actividad está sujeta a los principios, entre, otros, de responsabilidad, debida diligencia y celeridad, que obliga a éstos a actuar con particular atención al debido proceso y derechos de las partes en las causas a su cargo, so pena de incurrir en faltas observables por las autoridades disciplinarias correspondientes. / De ese modo, al observarse una serie de errores en la sustanciación de la noticia del delito No. 060101824010098, no solo por la desatención a las normas aplicables a los procedimientos abreviados y seguridad jurídica de los sujetos procesales, sino también por promover mediante yerros la impunidad de un delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), se presume la manifiesta negligencia en el actuar de quien dirigió la investigación, al tenor de lo prescrito en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “(...) La manifiesta negligencia hace referencia a una falta gravísima de la jueza, el juez, fiscal o defensora o defensor público que acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento del deber constitucional de diligencia y deberes legales que personalmente les corresponde al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, de manera eventual, a los justiciables y a terceros. (...)” (el énfasis es propio); producto de la cual se vulneró las expectativas, seguridad jurídica y acceso a la justicia de las partes y sociedad en general, además de dejar en impunidad un delito que, como se puede observar en el expediente y el presente informe, podía haber sido procesado a través de un procedimiento abreviado, por haber reconocido la procesada su responsabilidad en el mismo.”.

En virtud de dicha denuncia, mediante decreto de 15 de mayo de 2024, el abogado Ángel Oswaldo García Camacho, en su calidad de Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Chimborazo, dispuso remitir la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, a fin de que se proceda, conforme a lo establecido en el artículo 109 punto 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa.

Es así que, mediante Oficio No. 118-2024-SPCPJCH, de 17 de junio de 2024, el doctor José Agustín Vimos, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, puso en conocimiento de la autoridad provincial que dentro de la declaratoria jurisdiccional previa No. 06100-2024-00002G, emitida el 01 de julio de 2024 (fs 24 a 29), los doctores Fernando Cabrera Espinoza (ponente), Laura González Avendaño y Enrique Donoso Bazante, Jueces de la referida Sala, señalaron que: “(...) **DECISIÓN:** Por lo tanto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, luego de la deliberación correspondiente, asume la decisión de carácter unánime y, de lo analizado, encontramos que la abogada María Fernanda Valdivieso, agente fiscal de la provincia de Chimborazo, ha incurrido en lo previsto en el Art. 109 numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, existe la presunción de que ha actuado con manifiesta negligencia; encontrando motivos para declarar que su accionar dentro del expediente fiscal fiscal N° 060101824010098 / juicio N° 062822202400037, ha emitido un dictamen absolutorio sin tener la precaución de actualizar el sistema y/o revisar su dictamen fiscal al momento de presentarlo al señor Juez Dr. Rodríguez, lo que ha ocasionado que el aludido señor Juez ordene la libertad de la procesada por tráfico de drogas, María José Yajure Morán. / Esta resolución notifíquese al Consejo de la Judicatura, a la servidora judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones.”.

En base a lo expuesto, la autoridad provincial mediante auto de 30 de julio de 2024, emite el auto de inicio en contra de la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, por sus actuaciones como Agente Fiscal, de la Fiscalía de Chimborazo, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Infracciones gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá la sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, **manifiesta negligencia** o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este código;” (Lo resaltado fuera del texto), por cuanto a decir de la denunciante y por los señores jueces que han dictado la declaratoria jurisdiccional previa, la abogada María Fernanda Valdivieso, en calidad de agente fiscal de la provincia de Chimborazo, irrespetando el principio de debida diligencia; no ha actuado en acatamiento de las normas constitucionales y legales vigentes en su accionar dentro del expediente fiscal No. 060101824010098, juicio No. 06282-2024-00037, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), en su actuación de fecha 05 de febrero de 2024, en el cual mediante Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000228-O, presenta dictamen abstentivo, a favor de las dos procesadas Danielys Paola Román Carrasquero y María José Yajure Morán, para posterior el 08 de febrero de 2024, la Agente Fiscal adujo que el dictamen abstentivo ha sido a favor de la primera procesada toda vez que se debió a un error en el sistema SIAF2.0, la inclusión a María José Yajure Morán, hecho este que ha ocasionado que el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba ya en el proceso judicial No. 06282-2024- 00037, dicte auto de sobreseimiento el 16 de febrero de 2024, en favor de María José Yajure Morán; y, ordene la libertad de la procesada por tráfico de drogas, ocasionando un daño gravísimo a la administración de justicia, a la sociedad; y, vulnerando la garantía constitucional de la seguridad jurídica quedando en la impunidad un delito.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la autoridad provincial, mediante informe motivado de 08 de noviembre de 2024, indicó que la sumariada habría enmarcado sus actuaciones en la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que recomendó que se imponga la sanción de destitución de su cargo (fs. 954 a 973).

Con Memorando No. DP06-CPCD-2024-0267, de 05 de diciembre de 2024, suscrito por la abogada Nelly Betsabé Infante Analista 2 de la Dirección Provincial de Chimborazo, remitió el expediente disciplinario 06001-2024-0043-S a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, siendo recibido el 09 de diciembre de 2024.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto de inicio del presente sumario, el 31 de julio de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Nelly Betsabé Lligüín Infante, Secretaria Ad-hoc de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 41 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de alguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “c) *Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso el sumario disciplinario fue iniciado por el Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura en virtud de la comunicación judicial remitida mediante Oficio No. 118-224-SPCPJCH, de 17 de junio de 2024, el Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, la declaratoria jurisdiccional previa No. 06100-2024-00002G, emitida el 01 de julio de 2024, por los doctores Carlos Fernando Cabrera Espinoza (juez ponente), Laura Mercedes González Avendaño y Luis Enrique Donoso Bazante, Jueces de la referida Sala, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de manifiesta negligencia por parte de la servidora sumariada.

En consecuencia, el Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura, cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, de acuerdo con la norma establecida conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 30 de julio de 2024, el Director Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura imputó a la servidora sumariada la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, por cuanto habría actuado con manifiesta negligencia dentro de la causa penal No. 06282-2024-00037.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

Asimismo, en los incisos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala:

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 109.- **INFRACCIONES GRAVÍSIMAS.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

“(…) A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)”.

Consecuentemente, se colige que la declaratoria jurisdiccional previa se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial el 17 de julio de 2024, fecha en la cual se ingresó el oficio No. 118-2024-SPCPJCH, mediante el cual el doctor José Agustín Vimos, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Policial, Penal Militar y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, puso en conocimiento de la autoridad provincial que dentro de la declaratoria jurisdiccional previa No. 06100-2024-00002G.

En este contexto el inicio del sumario disciplinario, es 30 de julio de 2024, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 30 de julio de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la doctora Beatriz Eulalia Arellano Barriga, Directora Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura (e) (fs. 954 a 973)

Que, conforme se desprende del auto de inicio del presente sumario, a la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, se le imputa haber incurrido en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, como consecuencia de sus actuaciones dentro de la sustanciación de la noticia del delito No. 060101824010098 (proceso penal N.º 06282-2024-00037), por cuanto, mediante declaratoria jurisdiccional previa de 01 de julio de 2024, a las 09h21, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, establecieron que las actuaciones de la sumariada María Fernanda Valdivieso Mayorga se adecúan a lo previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber emitido un dictamen absolutorio sin tener la precaución de actualizar el sistema y/o revisar su dictamen fiscal al momento de presentarlo al señor Juez Luis Nelson Rodríguez, ocasionando que el citado juez ordene la libertad de la procesada María José Yajure Morán, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Que, conforme lo determina el artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, son deberes de las servidoras y servidores judiciales, entre otros, los siguientes: “1. *Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad (...)*”; por lo tanto, correspondía

a la servidora sumariada, en su calidad de titular de la acción penal pública, cumplir sus funciones con diligencia y eficiencia, conforme lo disponen las normas antes señaladas.

Que, en cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha establecido que este se encuentra integrado por el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, la obligación de actuar acorde a la Constitución y la ley, garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales.

Que, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla su naturaleza jurídica, en la medida en que la infracción disciplinaria se estructura a partir del desconocimiento de dicho deber, sin que sea indispensable la existencia de un resultado material, bastando que la conducta del servidor público altere el correcto funcionamiento del Estado, conforme al concepto de ilicitud sustancial que caracteriza al régimen disciplinario.

Que, en este contexto, el derecho disciplinario sanciona la inobservancia de las normas que conlleve el quebrantamiento del deber funcional, es decir, el desconocimiento de la función social asignada al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

Que, bajo ese mismo criterio, si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, es evidente que deben ser sancionadas las conductas contrarias a dichos presupuestos, tales como la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia, materializadas, en este caso, en la infracción al deber de diligencia exigible a la servidora sumariada.

Que, en el presente caso se evidencia que la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga no actuó con la debida diligencia, incurriendo en manifiesta negligencia durante el proceso investigativo, particularmente dentro de la noticia del delito No. 060101824010098 (proceso penal No. 06282-2024-00037), al haber emitido un dictamen absolutorio sin observar las normas aplicables a los procedimientos abreviados, especialmente lo dispuesto en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, que regula el trámite y los requisitos del procedimiento abreviado.

Que, consta en autos que la fiscal, mediante Oficio No. EPH-FEDOTI1-0915-2024-000165-O, de 29 de enero de 2024, solicitó se convoque audiencia de procedimiento abreviado a favor de la procesada María José Yajure Morán, adjuntando el acta correspondiente; sin embargo, mediante oficio N.º FPH-FEDOTI1-0915-2024-000228-O, de 05 de febrero de 2024, la servidora emitió dictamen abstentivo a favor de Danielys Paola Román Carrasquero y, adicionalmente, de conformidad con el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, se abstuvo de acusar a María José Yajure Morán, lo que motivó que el Juez de la causa, en auto de 16 de febrero de 2024, dictara sobreseimiento a favor de dicha procesada, revocando las medidas cautelares y disponiendo su libertad, sin pronunciamiento alguno respecto de la procesada Danielys Paola Román Carrasquero.

Que, consta de fojas 24 a 30 copia certificada de la resolución dictada el 01 de julio de 2024, a las 09h21, dentro del expediente No. 06100-2024-00002G, mediante la cual los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo emitieron declaratoria jurisdiccional previa, en la que establecieron expresamente que la agente fiscal María Fernanda Valdivieso Mayorga, incurrió en manifiesta negligencia, por no haber actuado con debida diligencia, al emitir su dictamen sin la precaución de actualizar el sistema y/o revisar su contenido, lo que derivó en la libertad de la procesada por tráfico de drogas, María José Yajure Morán, dejando el delito en la impunidad.

Que, dicha declaratoria jurisdiccional previa constituye un requisito habilitante, en los términos previstos en la Sentencia No. 3-19-CN/20, de la Corte Constitucional del Ecuador, que en su párrafo 86 establece que todo proceso disciplinario iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe incluir al menos dos fases sucesivas: la declaratoria jurisdiccional previa y el correspondiente sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos.

Que, en atención a lo señalado, se determina que existe declaratoria jurisdiccional previa emitida por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la que se establece que la servidora judicial María Fernanda Valdivieso Mayorga, incurrió en manifiesta negligencia, conforme lo determina el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber emitido un dictamen sin verificar su contenido, lo que ocasionó que el Juez de la causa disponga la libertad de la procesada, vulnerando la seguridad jurídica y afectando gravemente la administración de justicia.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, por sus actuaciones como Agente Fiscal, de la Fiscalía de Chimborazo (fs. 58 a 74)

Que, dentro del proceso penal No. 06282-2024-00037, tramitado en la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, en el que se investigaba el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, se siguieron las actuaciones conforme a derecho, respetando el deber objetivo de cuidado y las normas legales aplicables.

Que, en lo relacionado al procedimiento abreviado, la sumariada alega que inicialmente se propuso a la procesada María José Yajure Morán una pena de 20 meses, en virtud de un informe de absolución de consultas emitido por la Corte Nacional de Justicia; sin embargo, posteriormente, y en cumplimiento del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, propuso una pena de 40 meses, la cual no fue aceptada por la procesada, motivo por el cual se solicitó dejar sin efecto la audiencia de procedimiento abreviado.

Que, en relación al dictamen abstentivo, la sumariada afirma que se emitió únicamente a favor de la procesada Danielys Paola Román Carrasquero y que la mención del nombre de María José Yajure Morán, en la parte final del dictamen obedeció a un error automático generado por el sistema informático SIAF 2.0, lo cual se encuentra respaldado por certificación emitida por la Secretaría de Fiscales.

Que, el propio juez de la causa, doctor Luis Nelson Rodríguez Váscquez, tuvo conocimiento claro y expreso de que el dictamen abstentivo solo favorecía a Danielys Paola Román Carrasquero, tal como consta en la providencia de 07 de febrero de 2024, a las 15h33, donde el juez notifica la decisión fiscal y otorga plazo para pronunciamiento únicamente en relación a la mencionada procesada.

Que, el 05 de febrero de 2024, de manera previa y conforme a derecho, emitió el dictamen acusatorio respecto de María José Yajure Morán, solicitando día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, lo cual evidencia a su criterio que su accionar fue coherente y diligente.

Que, las actuaciones procesales del juez, al dictar el sobreseimiento y ordenar la libertad de María José Yajure Morán, constituyen un error de la autoridad jurisdiccional y no pueden ser atribuidas a la supuesta negligencia de la agente fiscal.

Que, la denuncia presentada en su contra debió canalizarse mediante queja y no mediante denuncia, al tratarse de un reclamo proveniente de una autoridad pública, como lo es la Fiscalía General del Estado, situación que, a su juicio, vicia el procedimiento desde su inicio.

Que, también se alega la existencia de violaciones al debido proceso, entre ellas, la falta de notificación oportuna de los resultados de la investigación administrativa interna realizada por la Fiscalía General, lo que habría impedido el ejercicio pleno del derecho a la defensa en sede administrativa.

Que, la competencia de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo para emitir la declaratoria jurisdiccional previa, al considerar que, conforme a la sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, dicha competencia corresponde al tribunal de nivel superior inmediato en conocimiento de un recurso, lo cual no se habría cumplido en el presente caso.

Que, sostiene la sumariada que el auto de inicio del sumario disciplinario no delimita de forma clara, precisa y detallada los hechos que se le imputan, ni identifica con exactitud las normas, reglamentos o protocolos que presuntamente habría inobservado, lo que afecta el principio de congruencia y limita su derecho a la defensa.

Que, a su criterio, no existe responsabilidad disciplinaria en su contra, puesto que actuó conforme a los principios de legalidad, oportunidad y mínima intervención penal, respetando el procedimiento y el deber objetivo de cuidado exigido por la ley.

Que, finalmente, la sumariada ha solicitado el archivo del presente sumario disciplinario, alegando la inexistencia de manifiesta negligencia y la existencia de vicios procesales que, a su juicio, afectan la validez del trámite disciplinario seguido en su contra.

Escrito 17 de enero de 2025:

Que, dentro del proceso penal No. 06282-2024-00037, se inició una negociación con la procesada María José Yajure Morán, para la aplicación del procedimiento abreviado, partiendo de una pena de 20 meses de privación de libertad, fundamentada en el informe de Absolución de Consultas emitido por la Corte Nacional de Justicia, contenido en el Oficio No. 207-2023-P-CPJP-YG, consulta No. 1. Posteriormente, a fin de garantizar el cumplimiento del artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, la Fiscalía propuso a la procesada una pena de 40 meses, propuesta que fue rechazada, por lo que, al no existir acuerdo, la fiscal continuó con el trámite del proceso penal ordinario y, mediante Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000276-O, de 03 de febrero de 2024, dirigido al Juez de Garantías Penales de Riobamba, solicitó que se deje sin efecto la audiencia de procedimiento abreviado, lo cual consta debidamente en el expediente penal.

Que, su actuación en la negociación de la pena, así como en la solicitud de dejar sin efecto el procedimiento abreviado, estuvo debidamente fundamentada y se basó en su experiencia en casos jurídicamente análogos. En este sentido, cita como respaldo el documento notariado de Extracto de la Declaración Juramentada otorgada por el doctor José Luis Zurita Vaca, de 01 de julio de 2024, así como la versión de la Dra. Mónica Treviño Arroyo, quienes coinciden en que la pena procedente en el caso debía ser de 40 meses y, al no existir acuerdo, correspondía continuar con el trámite ordinario.

De igual forma, la fiscal solicita se considere el Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000227-0, de 05 de febrero de 2024, mediante el cual emitió el Dictamen Acusatorio y solicitó al juez de la causa

que señale día y hora para la audiencia preparatoria de juicio en contra de la procesada María José Yajure Morán, actuación que, a su criterio, evidencia su intención de continuar con el proceso penal ordinario, en cumplimiento de sus deberes funcionales y su deber objetivo de cuidado.

Que, en cuanto al dictamen abstentivo, contenido en el Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000228-O, de 05 de febrero de 2024, la servidora sostiene que el mismo fue claramente entendido por el Juez Luis Nelson Rodríguez Vásconez, quien, al emitir su providencia de 07 de febrero de 2024, expresó de manera explícita que dicho dictamen abstentivo solo favorecía a la procesada Danielys Paola Román Carrasquero, lo cual, a criterio de la fiscal, demuestra que el juez comprendió adecuadamente el alcance del dictamen, sin que le haya generado duda alguna.

Que, además, la fiscal señala que el 07 de febrero de 2024, ingresó a la Unidad Judicial Penal el Dictamen Acusatorio en contra de María José Yajure Morán, solicitando el cierre de la instrucción y la convocatoria a la audiencia preparatoria de juicio, actuación que fue acogida por el juez, quien señaló la audiencia para el 19 de febrero de 2024 y ofició al Director del Centro de Privación de la Libertad para que disponga la comparecencia de la procesada, lo cual evidencia, según la servidora, que su accionar fue coherente y en cumplimiento de la normativa vigente.

Que, sostiene que el Juez Luis Nelson Rodríguez Vásconez, a pesar de conocer la situación procesal de las procesadas y haber emitido las providencias respectivas, dictó el 16 de febrero de 2024 el auto de sobreseimiento y la boleta de excarcelación a favor de María José Yajure Morán, y que recién luego de darse cuenta de su error solicitó a Fiscalía la aclaración correspondiente, cuando ya había ordenado la libertad de la procesada.

Que, dicho accionar del juez revela una falta de diligencia jurisdiccional y un intento de trasladar la responsabilidad de sus actos a la Fiscalía, sin que exista en su dictamen negligencia manifiesta que amerite sanción disciplinaria. Como respaldo a esta afirmación, la servidora cita la versión de la Dra. Mónica Treviño Arroyo, quien indicó que, de haberse solicitado audiencia preparatoria de juicio, como ocurrió en el presente caso, no cabía luego emitir un sobreseimiento respecto del mismo procesado.

Que, conforme al principio de legalidad y a la función de garante del proceso que le corresponde al juez, era responsabilidad del juzgador advertir cualquier inconsistencia y solicitar las aclaraciones necesarias en el momento procesal oportuno, lo cual, a su criterio, no ocurrió, razón por la cual considera que se pretende trasladarle una responsabilidad que corresponde al Juez.

Que, se han producido irregularidades durante la tramitación del presente sumario disciplinario, específicamente: La falta de competencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para emitir la declaratoria jurisdiccional previa, lo que, según la sumariada, genera nulidad ab initio del procedimiento. La ausencia de claridad en el auto de inicio del sumario disciplinario respecto de los cargos imputados, las normas, reglamentos o protocolos presuntamente violentados, lo que, a su juicio, vulnera el principio de congruencia y el derecho a la defensa.

Que, se considere que no ha incurrido en manifiesta negligencia ni en falta grave que amerite su destitución, sino que, por el contrario, se evidencia que ha actuado conforme a su deber funcional y su deber de cuidado, siendo responsabilidad del juez sustanciador las inconsistencias procesales ocurridas.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 399, consta copia certificada del Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000165-O, de 29 de enero de 2024, suscrito por la agente fiscal María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de titular de la acción penal dentro del expediente fiscal No. 060101824010098, solicitó al Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, que se señale fecha y hora para la audiencia de procedimiento abreviado, respecto de la procesada María José Yajure Morán, adjuntando el acta de procedimiento abreviado.

7.2 A foja 401, consta copia certificada del decreto emitido el 01 de febrero de 2024, suscrito por el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, mediante el cual se dispone convocar a la audiencia de procedimiento abreviado para el día 05 de febrero de 2024, a las 12h00.

7.3 A foja 402 vta., consta la razón de 05 de febrero de 2024, suscrita por Julián Augusto Zapata Coello, Secretario de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, que indica que la audiencia de procedimiento abreviado no se realizó por no traslado de la procesada.

7.4 A foja 403, consta el Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000228-O, de 05 de febrero de 2024, mediante el cual la agente fiscal María Fernanda Valdivieso Mayorga, puso en conocimiento del Juez de la causa su dictámenes abstentivo, en el que solicitó, según la parte final del documento, constaba la abstención de acusar tanto a Danielys Paola Román Carrasquero como a María José Yajure Morán.

7.5 A foja 406, consta el decreto emitido por el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, el 07 de febrero de 2024, pone en conocimiento del dictamen abstentivo, señalando que este refiere a la procesada Danielys Paola Román Carrasquero, otorgando el término de ley para pronunciamiento de las partes.

7.6 A foja 414, consta el Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000276-O, de 08 de febrero de 2024, la agente fiscal María Fernanda Valdivieso Mayorga, en el que se lee: *“(...) Oficiase al señor Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, Dr Nelson Rodriguez a fin de que deje sin efecto el pedido de la audiencia de procedimiento abreviado de la procesada María José Yajure Moran por cuanto por un lapsus la suscrita al revisar el informe de absolución de consultas referente a la pena del procedimiento abreviado confundió y entendió que éste era de carácter vinculante, más al revisar nuevamente y ver que unicamente es un oficio y que en la parte de absolución dice: "como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, y de la aplicación del conjunto de atenuantes, agravantes o reincidencia, la pena a ser impuesta puede ser de hasta un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal”.*

7.7 De fojas 418 a 429, consta el auto resolutivo emitido el 16 de febrero de 2024, a las 08h59 suscrito por el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, en el que se lee: *“(...) Se concluye entonces que los elementos en los que Fiscalía ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación y más aún cuando la fiscalía titular de la acción penal publica ha decidido abstenerse de acusar, en base a lo que establece el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal sobre la necesidad de la acusación fiscal, el juicio es la etapa principal del proceso y este se sustanciara sobre la base de dicha acusación fiscal, al carecer de este elemento sine qua non, no se puede dar inicio a un proceso penal, en consecuencia, basado en el principio de mínima intervención y de conformidad al artículo 605.1 y 607 del COIP, se dicta **SOBRESEIMIENTO** a favor de **YAJURE MORAN MARÍA JOSÉ**, se revocan las medidas dictadas, se dispone la inmediata libertad, emitase la boleta constitucional de excarcelamiento.”.*

7.8 A foja 430, consta la boleta de excarcelación No. 06282-2024-000160, de 16 de febrero de 2024 a las 10h24, a favor de la ciudadana María José Yajure Motan.

7.9 A foja 431, consta el decreto de 16 de febrero de 2024 a las 14:41, el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, señaló que: “(...) *De oficio al existir una equivocación en el dictamen abstentivo, de fecha Riobamba, 05 de febrero de 2024, y en el auto de sobreseimiento de fecha Riobamba, 16 de febrero de 2024, a las 08h59, se dispone la libertad de la señora **YAJURE MORAN MARÍA JOSÉ**, cuando lo correcto era de DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO, por lo que deja sin efecto la boleta de libertad de **YAJURE MORAN MARÍA JOSÉ**, y se dispone se emita la boleta de localización y captura de **YAJURE MORAN MARÍA JOSÉ**, dirigida al señor Jefe de la Policía Judicial de Chimborazo, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto.*”.

7.10 A foja 433 consta la Orden de Localización y Captura de 16 de febrero de 2024, a las 14h47, en contra de la ciudadana María José Yajure Moran.

7.11 A foja 436 a 437, consta el decreto emitido el 16 de febrero de 2024, a las 16h31, suscrito por el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásquez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, en el que se lee: “(...) *Ampliando el auto de sobreseimiento emitido el día viernes 16 de febrero de 2024, a las 08h59, y tomando en consideración el dictamen abstentivo de la señora Fiscal María Fernanda Valdivieso Mayorga, FISCAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1, a favor de las dos procesadas, que en lo pertinente señala: / “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”, emito dictamen abstentivo en favor de DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO. / De conformidad con lo establecido en el Art.600, del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a: YAJURE MORAN MARIA JOSE”. / Se concluye entonces que los elementos en los que Fiscalía ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación y más aún cuando la fiscalía titular de la acción penal publica ha decidido abstenerse de acusar, en base a lo que establece el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal sobre la necesidad de la acusación fiscal, el juicio es la etapa principal del proceso y este se sustanciara sobre la base de dicha acusación fiscal, al carecer de este elemento sine qua non, no se puede dar inicio a un proceso penal, en consecuencia, basado en el principio de mínima intervención y de conformidad al artículo 605.1 y 607 del COIP, se dicta **SOBRESEIMIENTO** a favor de **DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO**, se revocan las medidas dictadas, se dispone la inmediata libertad, emítase la boleta constitucional de excarcelamiento. / Se insiste a la señora Fiscal María Fernanda Valdivieso Mayorga, FISCAL DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1, bajo prevenciones legales, de manera inmediata aclarar lo solicitado en providencia que antecede, en relación a la procesada **YAJURE MORAN MARÍA JOSÉ**, a fin de ratificar o revocar el auto de sobreseimiento en relación a la procesada **YAJURE MORAN MARÍA JOSÉ**.- / **Cumplase y Notifíquese.**”.*

7.12 A foja 438, consta copia certificada del Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000303-O, de 16 de febrero de 2024, suscrito por la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal, mediante el cual comunica que: “(...) *En atención a la disposición jurisdiccional emanada con fecha 16 de febrero de 2024, siendo las 15h46, me permito dar cumplimiento en los siguientes términos: 1.- Mediante oficio nro FPH-FEDOTI1-0915-2024-000228-0 Fiscalía conforme a las diligencias evacuadas en la etapa investigativa y la motivación en el punto 3 del Dictamen Fiscal emito una abstención de acusación a favor de Danielys Paola Román Carrasquero, por lo que el penúltimo párrafo que enuncia la autoridad es generada directamente por el sistema de forma*

automática; más la fundamentación y abstención claramente corresponde a Danielys Paola Román Carrasquero con cédula venezolana 25402894, así también conforme se desprende de la providencia general (decreto) emanada con fecha 7 de febrero de 2024, 15h33 del cuaderno judicial.- 2.- Mediante oficio no FPH-FEDOTII-0915-2024-000227-0, de fecha 5 de febrero de 2024 Fiscalía dispone el cierre de la presente instrucción fiscal y solicita se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio contra Yajure Morán María José, por lo que con fecha 8 de febrero de 2024, las 15h37 se convoca a la audiencia oral y pública de evaluación y preparatoria de juicio en contra de la ppi Yajure Morán María José a fecha 19 de febrero de 2024, a las 08h00.- 3.- Es así señor Juez que el dictamen abstentivo es emitido a favor de Danielys Román Carrasquero y la acusación fiscal en contra de Yajure Morán María José, hecho de conocimiento para los sujetos procesales de tal manera que incluso reza en el expediente fiscal a folios 114 un impulso de la suscrita donde se emite una aclaración en el sentido del presente ítem con fecha 8 de febrero del 2024, las 11:18:11 siendo de total y pleno conocimiento para el ejercicio del Derecho de Defensa de las Partes y con el fin de evitar alegaciones de vulneración del debido proceso, por lo que causa sorpresa a la suscrita que en un acto de deslealtad procesal los sujetos procesales no hubieren actuado en el marco de sus obligaciones conforme el Código Orgánico de la Función Judicial”.

7.13 A foja 440, consta el decreto emitido el 20 de febrero de 2024, a las 14h52, suscrito por el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial Penal de Riobamba, en el que se lee: “(...) Al respecto, como antecedente se tiene: / 1. La señora Agente Fiscal de Chimborazo, Ab. María Fernanda Valdivieso Mayorga, mediante oficio Nro. FPH-FEDOTII-0915-2024-000165-0, de fecha RIOBAMBA a, 29 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 635 y 636 del Código Orgánico Integral Penal, solicita se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra: YAJURE MORAN MARÍA JOSÉ, adjuntando al pedido el ACTA PARA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO, suscrito por María José Yajure Morán, procesada; Dr. Dennis Andrade, abogado defensor; y Ab. Fernanda Valdivieso M, Agente Fiscal de Chimborazo; / 2. Mediante providencia de fecha, Riobamba, jueves 1 de febrero del 2024, a las 13h41, se convoca AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, para el día 5 de febrero de 2024, a las 12h00, de la razón sentado por el señor secretario, se desprende que la audiencia de procedimiento abreviado no tuvo lugar por cuanto la señora MARÍA JOSÉ YAJURE MORAN, no fue trasladada; / 3. La señora Fiscal Ab. María Fernanda Valdivieso, mediante oficio Nro. FPH-FEDOTII-0915-2024-000228-0, de fecha RIOBAMBA a, 05 de febrero de 2024, emite DICTAMEN ABSTENTIVO, señalando en numeral CON RESPECTO AL DICTAMEN FISCAL: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”, emito dictamen abstentivo en favor de DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO. / De conformidad con lo establecido en el Art.600, del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a: YAJURE MORAN MARIA JOSE”. (subrayado fuera de texto)

4. Mediante providencia de fecha Riobamba, miércoles 7 de febrero de 2024, a las 15h33, se pone en conocimiento de los sujetos procesales el dictamen abstentivo a favor de DANIELYS ROMAN CARRASQUERO, conforme el artículo 600 del COIP.

5. Con fecha miércoles 7 de febrero del 2024, a las 08h59 minutos, la señora Fiscal Ab. María Fernanda Valdivieso Mayorga, mediante oficio Nro. FPH-FEDOTII.0915-2024-000227-0, CIERRA LA INSTRUCCIÓN FISCAL, y solicita día y hora para **AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO** en contra de YAJURE ROMÁN MARÍA JOSÉ.

6. Mediante providencia de fecha jueves 8 de febrero del 2024, a las 15h37, se convoca AUDIENCIA EVALUATORIA Y PREPARATORIA DE JUICIO, para el día LUNES 19 de FEBRERO DE 2024, a las 08h00.

7. Mediante oficio Nro. FPH-FEDOTII.0915-2024-000276-0, de fecha RIOBAMBA a, 08 de febrero de 2024, ingresado en la Unidad judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba, el día viernes 9 de febrero del 2024, a las 15h59, solicita de deje sin efecto, el pedido de la audiencia de Procedimiento Abreviado, de la procesada María José Yajure Morán.

8. Mediante providencia de fecha, Riobamba, miércoles 14 de febrero del 2024, a las 15h33, se dispone:

Agréguese al proceso el oficio presentado por la Ab. Maria Fernanda Valdivieso, Agente Fiscal de Chimborazo, al ser la titular del ejercicio penal público, se deja sin efecto el pedido de procedimiento abreviado, por lo tanto la audiencia señalada para el día 19 de febrero de 2024, a las 08h00, se deja sin efecto, **a la vez la señora Fiscal emita el dictamen que corresponde.-** Cúmplase y Notifíquese. (Énfasis me pertenece).

9. De la revisión del proceso se desprende que la señora Fiscal, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha, Riobamba, miércoles 14 de febrero del 2024, a las 15h33.

10. El día viernes 16 de febrero del 2024, a las 08h59, se emite el auto de sobreseimiento a favor de YAJURE MORAN MARIA JOSÉ, el mismo que es notificado a las partes, el mismo día, a las 09h10, sin que la señora Fiscal, realice ninguna observación.

Por lo anotado, se deja constancia, que el suscrito Juez, dio cumplimiento a lo indicado en el DICTAMEN ABSTENTIVO, Oficio Nro. FPH-FEDOTII-0915-2024-000228-0 de fecha RIOBAMBA a, 05 de febrero de 2024, emitido por la Ab. María Fernanda Valdivieso Mayorga, AGENTE FISCAL, FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1, por el cual emite **dictamen abstentivo** a favor de **DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO** y se **abstiene de acusar** a **YAJURE MORÁN MARÍA JOSÉ**. La señora Fiscal, Ab. María Fernanda Valdivieso Mayorga, AGENTE FISCAL, FISCALIA DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, TRANSNACIONAL E INTERNACIONAL 1, señala además en el Oficio Nro. FPH-FEDOTII-0915-2024-000303-0, de fecha RIOBAMBA a, 16 de febrero de 2024: "(...) por lo que el penúltimo párrafo que enuncia la autoridad es generada directamente por el sistema de forma automática (...)", para demostrar que lo anotado textualmente no corresponde a la verdad; solo a manera de ejemplo, la Ab. María Fernanda Valdivieso Mayorga en el proceso Nro. 06282-2023-03223G, expediente fiscal Nro. 060101823060295, emite dictamen abstentivo y en la parte pertinente señala: / "intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales", emito dictamen abstentivo en favor de **ORTEGA TENEMAZA CRISTIAN DANILO, ORTEGA TENEMAZA HENRY SANTIAGO Y HUILCA LOYOLA WILSON CORNELIO**.

De conformidad con lo establecido en el Art.600, del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a: **HUILCA LOYOLA WILSON CORNELIO ORTEGA TENEMAZA CRISTHIAN DANILO ORTEGA TENEMAZA HENRY SANTIAGO**". / De lo transcrito textualmente, se puede establecer, que efectivamente emite dictamen abstentivo en favor de **ORTEGA TENEMAZA CRISTIAN DANILO, ORTEGA TENEMAZA HENRY SANTIAGO Y HUILCA LOYOLA WILSON CORNELIO**, y también conforme lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal se abstiene de acusar a **HUILCA LOYOLA WILSON CORNELIO ORTEGA TENEMAZA CRISTHIAN DANILO ORTEGA TENEMAZA HENRY SANTIAGO**; diferente al dictamen abstentivo emitido mediante oficio Nro. FPH-FEDOTII-0915-2024-000228-0, de fecha RIOBAMBA a, 05 de febrero de 2024, dentro del proceso Nro. 06282-2024-00037, emite **dictamen abstentivo** en favor de **DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO** y de conformidad con lo establecido en el Art.600, del Código Orgánico

*Integral Penal, se **abstiene de acusar** a: YAJURE MORAN MARIA JOSE". / Por lo expuesto se deja constancia de la verdad procesal." (sic).*

7.14 De fojas 24 a 28, consta la declaratoria jurisdiccional previa No. 06100-2024-00002G, de 01 de julio de 2024, suscrita por los doctores Carlos Fernando Cabrera Espinoza (Ponente), Laura Mercedes Gonzalez Avendaño y Luis Enrique Donoso Bazante, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la que se determinó: "(...) **3.4.- De la documentación que adjunta la señora fiscal denunciada, tenemos lo siguiente: / .4.1.- Emite el dictamen fiscal (fs. 100 a 102 vta.), mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228-O, con fecha 05 de febrero de 2024, asunto DICTAMEN ABSTENTIVO N° Juicio: 06282202400037; concluye señalando que: "Dentro del Expediente Fiscal N° 060101824010098 (N° Juicio 06282202400037), iniciado contra Román Carrasquero Danyelys Paola, Yajure Morán María José por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización resuelve lo siguiente y luego de analizar antecedentes, las diligencias evacuadas en la etapa investigativa, de referirse al dictamen fiscal y su fundamento constitucional y legal y a la jurisprudencia constitucional concluye emitiendo dictamen abstentivo a favor de Danielys Paola Román Carrasquero e indica " De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORAN MARIA JOSE". (sic). / 3.4.2.- El señor juez de la causa, Dr. Luis Rodríguez Vasconez, en fecha 7 de febrero de 2024, a las 15h33, notifica el dictamen fiscal y concede a las partes procesales setenta y dos 72h00 para que se pronuncien. / 3.4.3.- La señora fiscal Valdivieso, mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000227 -O, con fecha 05 de febrero de 2024, que fuera recibido el día 7 de febrero de 2024, las 8h59, se dirige al juez de la Unidad Judicial Penal, dispone el cierre de la Instrucción Fiscal y solicita que se señale día y hora con el fin de que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio en contra de María José Yajure Román. / 3.4.4.- El señor juez Dr. Rodríguez, el día 8 de febrero de 2024, a las 15h37, mediante providencia señala la audiencia oral y pública de Evaluación y Preparatoria de Juicio para el día lunes 19 de febrero de 2024, a las 08:00. / 3.4.5.-Mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000276 -O, con fecha 08 de febrero de 2024, la señora fiscal abogada Valdivieso, solicita al juez Dr. Rodríguez, que se deje sin efecto la audiencia de procedimiento abreviado. / 3.4.6.- A fs. 48 consta que la audiencia de procedimiento abreviado se encontraba señalada para el día lunes 5 de febrero de 2024, a las 12h00). / 3.4.7.- En providencia de 14 de febrero de 2024, a las 15h33 el Dr. Rodríguez expresa que deja sin efecto la audiencia fijada para el día 19 de febrero de 2024, a las 08:00 y solicita que la señora fiscal emita el dictamen correspondiente; y, / 3.4.8.- El 16 de febrero de 2024, a las 08:59, el señor juez Dr. Nelson Rodríguez, sin que se realice la audiencia evaluatoria y de juicio, emite su resolución, y dicta sobreseimiento a favor de María José Yajure Morán y ordena el archivo de la causa, una vez ejecutoriado el auto. / 3.4.9.- De fs. 127 consta la boleta de excarcelación N° 06282 - 2024 - 000160 fecha de registro 16/ 02/ 2024 10:24 a favor de maria jose yajure moran (sic) de nacionalidad venezolana, motivo sobreseimiento, firma electrónica Luis Nelson Rodríguez Vasconez Juez. / 3.4.10.- En fecha 16 de febrero de 2024, a las 14:41 consta el auto del señor juez Luis Nelson Rodríguez, dejando sin efecto la libertad de María José Yajure Morán, y disponiendo se emita la boleta de localización y captura de la indicada ciudadana, dirigida al jefe de la Policía Judicial de Chimborazo. / 3.4.11.- Consta la aludida orden de localización y captura fs. 130. / 3.4.12.- El juez Rodríguez Vasconez, en auto de fecha 16 de febrero de 2024, a las 15:46 refiere que mediante llamada telefónica le comunican que en el proceso N° 06282-2024-00037 se ha emitido una libertad de la procesada María José Yajure Morán y que lo correcto era emitir la boleta de libertad de Danielys Paola Román Carrasquero, y transcribe la última parte del dictamen fiscal: "...La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales, emito dictamen abstentivo en favor de DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO. De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código**

Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORAN MARIA JOSE". (sic). Y, en el auto pide que la señora fiscal, María Fernanda Valdivieso Mayorga, aclare o ratifique el dictamen abstentivo. / 3.4.13.-El juez Rodríguez Vasconez, recién en auto de fecha 16 de febrero de 2024, a las 16h31, dicta sobreseimiento a favor de la otra procesada Danielys Paola Román Carrasquero e insiste que que la señora fiscal María Fernanda Valdivieso, bajo prevenciones legales de manera inmediata aclare o solicitado en providencia que antecede, en relación a la procesada María José Yajure Morán, con el fin de ratificar o revocar el auto de sobreseimiento en relación a esta ciudadana; y, / 3.4.14.- Mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000303 -O, con fecha 16 de febrero de 2024, la señora fiscal Valdivieso, se dirige al señor Juez Rodríguez, indicando que: " Mediante oficio n° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228 -O, Fiscalía conforme a las diligencias evacuadas en la etapa investigativa y la motivación en el punto 3 del Dictamen Fiscal emito una abstención de acusación a favor de Danielys Paola Román Carrasquero, por lo que el penúltimo párrafo que enuncia la autoridad es generada directamente por el sistema de forma automática; más la fundamentación y abstención claramente corresponde a Danielys Paola Román Carrasquero con cédula venezolana 25402894, así también conforme se desprende de la providencia general (decreto) emanada con fecha 7 de febrero de 2024, 15h33 del cuaderno judicial.- 2.- Mediante oficio nro. FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000227 -O, de fecha 5 de febrero de 2024 Fiscalía dispone el cierre de la presente instrucción fiscal y solicita se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio contra Yajure Morán María José, por lo que con fecha 8 de febrero de 2024, las 15h37 se convoca a la audiencia oral y pública de evaluación y preparatoria de juicio en contra de la ppl Yajure Morán María José a fecha 19 de febrero de 2024, a las 08h00.- 3 .- Es así señor Juez que el dictamen abstentivo es emitido a favor de Danielys Román Carrasquero y la acusación fiscal en contra de Yajure Morán María José, hecho de conocimiento para los sujetos procesales de tal manera que incluso reza en el expediente fiscal a folios 114 un impulso de la suscrita donde se emite una aclaración en el sentido del presente ítem con fecha 8 de febrero del 2024, las 11:18:11 siendo de total y pleno conocimiento para el ejercicio del Derecho de las Partes y con el fin de evitar alegaciones de vulneración del debido proceso, por lo que causa sorpresa a la suscrita que en un acto de deslealtad procesal los sujetos procesales no hubieren actuado en el marco de sus obligaciones conforme el Código Orgánico de la Función Judicial..." /

CUARTO.- DECISIÓN.- 4.1.- *En la sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional, se conceptualiza sobre lo que se entiende por dolo, negligencia y error inexcusable, en el mal accionar de un servidor judicial, señalando lo siguiente: / (...) "Sobre la manifiesta negligencia: 60. A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: "Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia". Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que "las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley...". / "Sobre el error inexcusable: / 64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez,*

fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros...”

*–lo resaltado fuera del texto- / 4.2.- Los numerales 56, 60 y 64 de la Sentencia de la Corte Constitucional ya indicada, han sido recogidos en el Art. 20, numeral 3 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. / 4.3.- Según el diccionario panhispánico del español jurídico: Diligencia debida es: ` 1. Gral. Conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles. CC, art. 1104.” / 4.4.- Por lo tanto, de lo analizado, encontramos que la abogada María Fernanda Valdivieso, agente fiscal de la provincia de Chimborazo, irrespetando el principio de debida diligencia; no ha actuado en acatamiento de las normas constitucionales y legales vigentes, encontrando motivos para declarar que su accionar dentro del expediente fiscal fiscal N° 060101824010098 juicio N° 062822202400037, haya incurrido específicamente en lo determinado en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se observa que existe negligencia; se concluye que la actuación de la señora fiscal se encasilla en aquella conducta; ya que existió falta de diligencia, acuciosidad y cuidado al emitir su dictamen, más aún tratándose de un tema tan sensible como es el tráfico de drogas, con lo cual se produce un daño a la administración de justicia y se vulnera la garantía constitucional de la seguridad jurídica, quedando en la impunidad un delito, ya que va a ser muy difícil o imposible que pueda localizarse y capturarse nuevamente a la procesada de nacionalidad venezolana. / De lo revisado en las actuaciones de la señora fiscal abogada María Fernanda Valdivieso, de las providencias del señor Juez de Garantías Penales de Riobamba, Dr. Luis Nelson Rodríguez, podemos colegir que existen serios indicios para presumir una actuación indebida, de la abogada Valdivieso; en cuanto al segundo de los nombrados, no se nos ha pedido criterio alguno por lo que nada podemos pronunciarnos al respecto. / De acuerdo a lo ocurrido en la causa, es irrefutable que María José Yajure, persona procesada por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, quede en libertad por el dictamen abstentivo presentado por la señora fiscal, mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228-O, con fecha 05 de febrero de 2024, asunto DICTAMEN ABSTENTIVO N° Juicio: 062822202400037, en el indica, en relación a la procesada Yajure los siguiente: “De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORÁN MARÍA JOSÉ”. / Es decir, es bastante claro que se abstenia de acusar a esta procesada también. No se puede de ninguna manera atribuir al sistema el error sino a la negligencia de la servidora judicial, ya que no actualizó sus actuaciones en el sistema y no tuvo la precaución de revisar y leer la actuación fiscal suya, es decir su dictamen. Atribuirle al sistema la responsabilidad es carente de toda lógica y verdad. / Hay que advertir que la hoy prófuga, María José Yajure Morán, luego de haber aceptado los cargos, insistiendo en varias ocasiones el someterse al procedimiento abreviado, luego de varios incidentes no se le admitió y luego se emite un dictamen absolutorio. / El proceso penal motivo de análisis, en el momento procesal que se encuentra no es susceptible de impugnación; los casos que se puede interponer el recurso de apelación se encuentran taxativamente indicados en el Art. 653 del COIP. Tampoco es motivo de consulta, como sí sucede en la investigación previa (Art. 586 Ibidem), en que puede el fiscal o la fiscal solicitar el archivo y de acuerdo al Art. 587 ídem, el juez o jueza al no estar de acuerdo con el archivo lo remite al Fiscal Provincial para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. / El proceso se encuentra con auto de llamamiento a juicio, respecto del cual no cabe recurso alguno, como hemos dicho y se desconoce el paradero de la procesada, quien se encuentra con boleta de captura. / El hecho cierto es que, procesalmente no existe recurso de apelación en la etapa procesal actual de auto de llamamiento a juicio, y que se encuentra suspendido hasta que se presente voluntariamente o se le detenga a la procesada. / **DECISIÓN:** Por lo tanto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, luego de la deliberación correspondiente, asume la decisión de carácter unánime y, de lo*

analizado, encontramos que la abogada María Fernanda Valdivieso, agente fiscal de la provincia de Chimborazo, ha incurrido en lo previsto en el Art. 109 numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, existe la presunción de que ha actuado con manifiesta negligencia; encontrando motivos para declarar que su accionar dentro del expediente fiscal No. 060101824010098 / juicio No. 062822202400037, ha emitido un dictamen absolutorio sin tener la precaución de actualizar el sistema y/ o revisar su dictamen fiscal al momento de presentarlo al señor Juez Dr. Rodríguez, lo que ha ocasionado que el aludido señor Juez ordene la libertad de la procesada por tráfico de drogas, María José Yajure Morán. / Esta resolución notifíquese al Consejo de la Judicatura, a la servidora judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. / Devuélvase debidamente foliado y organizado el expediente, incluido este informe, al abogado Ángel Oswaldo García, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Chimborazo, para los fines legales pertinentes. De este Informe se obtendrá una copia certificada para el archivo de Secretaría de la Sala.”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que:

“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa a la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la Provincia de Chimborazo, se concreta en que habría incurrido en la presunta comisión de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece: “Art. 109.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, **manifiesta negligencia** o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código”, por cuanto se habría irrespetando el principio de debida diligencia; inobservando las normas constitucionales y legales vigentes en su accionar dentro del expediente fiscal No. 060101824010098, juicio No. 06282-2024- 00037, por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala), en su

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

actuación de 05 de febrero de 2024, en el cual mediante Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000228-O, presenta dictamen abstentivo, a favor de las dos procesadas Danielys Paola Román Carrasquero y María José Yajure Morán, para posterior el 08 de febrero de 2024, la Agente Fiscal adujo que el dictamen abstentivo ha sido a favor de la primera procesada toda vez que se debió a un error en el sistema SIAF2.0, la inclusión a María José Yajure Morán, hecho este que ha ocasionado que el Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, ya en el proceso judicial No. 06282-2024-00037, dicte auto de sobreseimiento el 16 de febrero de 2024, en favor de María José Yajure Morán; y, ordene la libertad de la procesada por tráfico de drogas, ocasionando un daño gravísimo a la administración de justicia, a la sociedad; y, vulnerando la garantía constitucional de la seguridad jurídica quedando en la impunidad un delito.

Del acervo probatorio se desprende que la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, emitió el Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000165-O, suscrito en su calidad de titular de la acción penal dentro del expediente fiscal No. 060101824010098, mediante el cual solicitó al abogado Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, que se señale día y hora para la audiencia de procedimiento abreviado respecto de la ciudadana María José Yajure Morán, adjuntando para el efecto el acta de procedimiento abreviado suscrita por la procesada, su abogado defensor y la propia Agente Fiscal.

En atención a dicha solicitud, el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, emitió el decreto mediante el cual se convocó a la audiencia de procedimiento abreviado para el 05 de febrero de 2024, a las 12h00. Sin embargo, conforme consta en la razón suscrita por el abogado Julián Augusto Zapata Coello, Secretario de la misma Unidad Judicial Penal, dicha diligencia no se realizó por cuanto no se efectuó el traslado de la procesada María José Yajure Morán.

Posteriormente, la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, remitió al Juez de la causa el Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000228-O, en el cual puso en conocimiento su dictamen fiscal, dentro del cual, en su parte final, consta que se abstiene de acusar tanto a la ciudadana Danielys Paola Román Carrasquero como a la ciudadana María José Yajure Morán.

En virtud de dicho documento, el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, emitió el decreto mediante el cual puso en conocimiento de las partes procesales el dictamen abstentivo, señalando expresamente que este corresponde a la ciudadana Danielys Paola Román Carrasquero, y concedió el término legal para que las partes se pronuncien.

No obstante, la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, remitió el Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000276-O, mediante el cual solicitó al abogado Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, que se deje sin efecto el pedido de audiencia de procedimiento abreviado de la procesada María José Yajure Morán, argumentando que al revisar el informe de absolución de consultas sobre la pena del procedimiento abreviado había incurrido en un lapsus, al considerar inicialmente que el informe tenía carácter vinculante.

Pese a ello, el abogado Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, emitió el auto resolutivo mediante el cual dictó sobreseimiento a favor de la ciudadana María José Yajure Morán, fundamentando su decisión en la supuesta existencia de un dictamen

abstentivo emitido por la Agente Fiscal, y ordenó su inmediata libertad, disponiendo la emisión de la respectiva boleta de excarcelación.

Una vez emitida la boleta de excarcelación y concretada la libertad de la ciudadana María José Yajure Morán, el abogado Luis Nelson Rodríguez Váscónez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, advirtió la equivocación en el dictamen fiscal y en su propio auto de sobreseimiento, por lo que dispuso dejar sin efecto la boleta de libertad y ordenó la localización y captura de la mencionada procesada.

A continuación, el abogado Luis Nelson Rodríguez Váscónez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, emitió un nuevo auto, en el cual amplió los fundamentos de su decisión, reproduciendo la parte final del dictamen remitido por la Agente Fiscal, en la que se consignó expresamente que se abstiene de acusar a la ciudadana María José Yajure Morán. De igual manera, solicitó a la servidora sumariada que aclare o ratifique su dictamen, con el fin de determinar la situación jurídica de la procesada.

En atención a dicha solicitud, la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, remitió el Oficio No. FPH-FEDOTI1-0915-2024-000303-O, en el que manifestó que el contenido del dictamen abstentivo en relación a la ciudadana María José Yajure Morán fue generado automáticamente por el sistema informático y que la abstención de acusación correspondía únicamente a la ciudadana Danielys Paola Román Carrasquero.

En atención a estos hechos, y con base en la denuncia presentada por la señora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, en ese entonces, se solicitó a los doctores Fernando Cabrera Espinoza, Laura Mercedes González Avendaño y Enrique Donoso Bazante, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo exige el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución NO. 04-2023 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el fin de determinar la existencia de manifiesta negligencia en el accionar de la Agente Fiscal. Como resultado de dicho trámite, mediante resolución de 01 de julio de 2024, los mencionados jueces emitieron la respectiva declaratoria jurisdiccional previa, en la que se concluyó: “(...) **3.4.1.- Emite el dictamen fiscal (fs. 100 a 102 vta.), mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228-O, con fecha 05 de febrero de 2024, asunto DICTAMEN ABSTENTIVO N° Juicio: 06282202400037; concluye señalando que: “Dentro del Expediente Fiscal N° 060101824010098 (N° Juicio 06282202400037), iniciado contra Román Carrasquero Danyelys Paola, Yajure Morán María José por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización resuelve lo siguiente y luego de analizar antecedentes, las diligencias evacuadas en la etapa investigativa, de referirse al dictamen fiscal y su fundamento constitucional y legal y a la jurisprudencia constitucional concluye emitiendo dictamen abstentivo a favor de Danielys Paola Román Carrasquero e indica “ De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORAN MARIA JOSE”. (sic). / 3.4.2.- El señor juez de la causa, Dr. Luis Rodríguez Váscónez, en fecha 7 de febrero de 2024, a las 15h33, notifica el dictamen fiscal y concede a las partes procesales setenta y dos (72) horas para que se pronuncien. / 3.4.3.- La señora fiscal Valdivieso, mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000227 -O, con fecha 05 de febrero de 2024, que fuera recibido el día 7 de febrero de 2024, las 8h59, se dirige al juez de la Unidad Judicial Penal, dispone el cierre de la Instrucción Fiscal y solicita que se señale día y hora con el fin de que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio en contra de María José Yajure Morán. / 3.4.4.- El señor juez Dr. Rodríguez, el día 8 de febrero de 2024, a las 15h37, mediante providencia señala la audiencia oral y pública de Evaluación y Preparatoria de Juicio para el día lunes 19 de febrero de 2024, a las 08:00. / 3.4.5.-Mediante oficio N° FPH -**

FEDOTI 1-0915 2024-000276 -O, con fecha 08 de febrero de 2024, la señora fiscal abogada Valdivieso, solicita al juez Dr. Rodríguez, que se deje sin efecto la audiencia de procedimiento abreviado. / **3.4.6.-** A fs. 48 consta que la audiencia de procedimiento abreviado se encontraba señalada para el día lunes 5 de febrero de 2024, a las 12h00). / **3.4.7.-** En providencia de 14 de febrero de 2024, a las 15h33 el Dr. Rodríguez expresa que deja sin efecto la audiencia fijada para el día 19 de febrero de 2024, a las 08:00 y solicita que la señora fiscal emita el dictamen correspondiente; y, / **3.4.8.-** El 16 de febrero de 2024, a las 08:59, el señor juez Dr. Nelson Rodríguez, sin que se realice la audiencia evaluatoria y de juicio, emite su resolución, y dicta sobreseimiento a favor de María José Yajure Morán y ordena el archivo de la causa, una vez ejecutoriado el auto. / **3.4.9.-** De fs. 127 consta la boleta de excarcelación N° 06282 - 2024 - 000160 fecha de registro 16/ 02/ 2024 10:24 a favor de maria jose yajure moran (sic) de nacionalidad venezolana, motivo sobreseimiento, firma electrónica Luis Nelson Rodríguez Vasconez Juez. / **3.4.10.-** En fecha 16 de febrero de 2024, a las 14:41 consta el auto del señor juez Luis Nelson Rodríguez, dejando sin efecto la libertad de María José Yajure Morán, y disponiendo se emita la boleta de localización y captura de la indicada ciudadana, dirigida al jefe de la Policía Judicial de Chimborazo. / **3.4.11.-** Consta la aludida orden de localización y captura fs. 130. / **3.4.12.-** El juez Rodríguez Vasconez, en auto de fecha 16 de febrero de 2024, a las 15:46 refiere que mediante llamada telefónica le comunican que en el proceso N° 06282-2024-00037 se ha emitido una libertad de la procesada María José Yajure Morán y que lo correcto era emitir la boleta de libertad de Danielys Paola Román Carrasquero, y transcribe la última parte del dictamen fiscal: "...La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales, emito dictamen abstentivo en favor de DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO. De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORAN MARIA JOSE". (sic). Y, en el auto pide que la señora fiscal, María Fernanda Valdivieso Mayorga, aclare o ratifique el dictamen abstentivo. / **3.4.13.-** El juez Rodríguez Vasconez, recién en auto de fecha 16 de febrero de 2024, a las 16h31, dicta sobreseimiento a favor de la otra procesada Danielys Paola Román Carrasquero e insiste que la señora fiscal María Fernanda Valdivieso, bajo prevenciones legales de manera inmediata aclare o solicite en providencia que antecede, en relación a la procesada María José Yajure Morán, con el fin de ratificar o revocar el auto de sobreseimiento en relación a esta ciudadana; y, / **3.4.14.-** Mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000303 -O, con fecha 16 de febrero de 2024, la señora fiscal Valdivieso, se dirige al señor Juez Rodríguez, indicando que: " Mediante oficio n° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228 -O, Fiscalía conforme a las diligencias evacuadas en la etapa investigativa y la motivación en el punto 3 del Dictamen Fiscal emito una abstención de acusación a favor de Danielys Paola Román Carrasquero, por lo que el penúltimo párrafo que enuncia la autoridad es generada directamente por el sistema de forma automática; más la fundamentación y abstención claramente corresponde a Danielys Paola Román Carrasquero con cédula venezolana 25402894, así también conforme se desprende de la providencia general (decreto) emanada con fecha 7 de febrero de 2024, 15h33 del cuaderno judicial.- 2.- Mediante oficio nro. FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000227 -O, de fecha 5 de febrero de 2024 Fiscalía dispone el cierre de la presente instrucción fiscal y solicita se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio contra Yajure Morán María José, por lo que con fecha 8 de febrero de 2024, las 15h37 se convoca a la audiencia oral y pública de evaluación y preparatoria de juicio en contra de la ppl Yajure Morán María José a fecha 19 de febrero de 2024, a las 08h00.- 3.- Es así señor Juez que el dictamen abstentivo es emitido a favor de Danielys Román Carrasquero y la acusación fiscal en contra de Yajure Morán María José, hecho de conocimiento para los sujetos procesales de tal manera que incluso reza en el expediente fiscal a folios 114 un impulso de la suscrita donde se emite una aclaración en el sentido del presente ítem con fecha 8 de febrero del 2024, las 11:18:11 siendo de total y pleno conocimiento para el ejercicio del Derecho de las Partes y con el fin de evitar alegaciones de vulneración del debido proceso, por lo que causa sorpresa a la suscrita que en un acto de deslealtad procesal los sujetos procesales no hubieren

actuado en el marco de sus obligaciones conforme el Código Orgánico de la Función Judicial...” / **CUARTO.- DECISIÓN.- 4.1.-** En la sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional, se conceptualiza sobre lo que se entiende por dolo, negligencia y error inexcusable, en el mal accionar de un servidor judicial, señalando lo siguiente: (...) / “Sobre la manifiesta negligencia: / **60.** A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley...”. / “Sobre el error inexcusable: / **64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. **Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros...**” –lo resaltado fuera del texto- / **4.2.-** Los numerales 56, 60 y 64 de la Sentencia de la Corte Constitucional ya indicada, han sido recogidos en el Art. 20, numeral 3 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial. / **4.3.-** Según el diccionario panhispánico del español jurídico: Diligencia debida es: ` 1. Gral. Conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles. CC, art. 1104.” / **4.4.-** Por lo tanto, de lo analizado, encontramos que la abogada María Fernanda Valdivieso, agente fiscal de la provincia de Chimborazo, irrespetando el principio de debida diligencia; no ha actuado en acatamiento de las normas constitucionales y legales vigentes, encontrando motivos para declarar que su accionar dentro del expediente fiscal fiscal N° 060101824010098 juicio N° 062822202400037, haya incurrido específicamente en lo determinado en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se observa que existe negligencia; se concluye que la actuación de la señora fiscal se encasilla en aquella conducta; ya que existió falta de diligencia, acuciosidad y cuidado al emitir su dictamen, más aún tratándose de un tema tan sensible como es el tráfico de drogas, con lo cual se produce un daño a la administración de justicia y se vulnera la garantía constitucional de la seguridad jurídica, quedando en la impunidad un delito, ya que va a ser muy difícil o imposible que pueda localizarse y capturarse nuevamente a la procesada de nacionalidad venezolana. / De lo revisado en las actuaciones de la señora fiscal abogada María Fernanda Valdivieso, de las providencias del señor Juez de Garantías Penales de Riobamba, Dr. Luis Nelson Rodríguez, podemos colegir que existen serios indicios para presumir una actuación indebida, de la abogada Valdivieso; en cuanto al segundo de los nombrados, no se nos ha pedido criterio alguno por lo que nada podemos pronunciarnos al respecto. / De acuerdo a lo ocurrido en la causa, es irrefutable que María José Yajure, persona procesada por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, quede en libertad por el dictamen abstentivo presentado por la

señora fiscal, mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228-O, con fecha 05 de febrero de 2024, asunto DICTAMEN ABSTENTIVO N° Juicio: 06282202400037, en el indica, en relación a la procesada Yajure los siguiente: “De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORÁN MARÍA JOSÉ”. / Es decir, es bastante claro que se abstenia de acusar a esta procesada también. No se puede de ninguna manera atribuir al sistema el error sino a la negligencia de la servidora judicial, ya que no actualizó sus actuaciones en el sistema y no tuvo la precaución de revisar y leer la actuación fiscal suya, es decir su dictamen. Atribuirle al sistema la responsabilidad es carente de toda lógica y verdad. / Hay que advertir que la hoy prófuga, María José Yajure Morán, luego de haber aceptado los cargos, insistiendo en varias ocasiones el someterse al procedimiento abreviado, luego de varios incidentes no se le admitió y luego se emite un dictamen absolutorio. / El proceso penal motivo de análisis, en el momento procesal que se encuentra no es susceptible de impugnación; los casos que se puede interponer el recurso de apelación se encuentran taxativamente indicados en el Art. 653 del COIP. Tampoco es motivo de consulta, como sí sucede en la investigación previa (Art. 586 Ibidem), en que puede el fiscal o la fiscal solicitar el archivo y de acuerdo al Art. 587 ídem, el juez o jueza al no estar de acuerdo con el archivo lo remite al Fiscal Provincial para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. / El proceso se encuentra con auto de llamamiento a juicio, respecto del cual no cabe recurso alguno, como hemos dicho y se desconoce el paradero de la procesada, quien se encuentra con boleta de captura. / El hecho cierto es que, procesalmente no existe recurso de apelación en la etapa procesal actual de auto de llamamiento a juicio, y que se encuentra suspendido hasta que se presente voluntariamente o se le detenga a la procesada. / **DECISIÓN:** Por lo tanto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, luego de la deliberación correspondiente, asume la decisión de carácter unánime y, de lo analizado, encontramos que la abogada María Fernanda Valdivieso, agente fiscal de la provincia de Chimborazo, ha incurrido en lo previsto en el Art. 109 numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, existe la presunción de que ha actuado con manifiesta negligencia; encontrando motivos para declarar que su accionar dentro del expediente fiscal fiscal N° 060101824010098 / juicio N° 06282202400037, ha emitido un dictamen absolutorio sin tener la precaución de actualizar el sistema y/ o revisar su dictamen fiscal al momento de presentarlo al señor Juez Dr. Rodríguez, lo que ha ocasionado que el aludido señor Juez ordene la libertad de la procesada por tráfico de drogas, María José Yajure Morán. / Esta resolución notifíquese al Consejo de la Judicatura, a la servidora judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. / Devuélvase debidamente foliado y organizado el expediente, incluido este informe, al abogado Ángel Oswaldo García, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Chimborazo, para los fines legales pertinentes. De este Informe se obtendrá una copia certificada para el archivo de Secretaría de la Sala.”.

Conforme lo expuesto en los párrafos que anteceden, los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, realizaron el análisis de las actuaciones de la servidora judicial sumariada dentro del expediente fiscal No. 060101824010098 y determinaron que la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, incurrió en manifiesta negligencia al incumplir los deberes constitucionales y legales inherentes a su cargo, específicamente los previstos en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 442, 443, 444 y 600 del Código Orgánico Integral Penal.

En efecto, el artículo 442 del Código Orgánico Integral Penal, establece de manera expresa que la Fiscalía dirige la investigación preprocesal y procesal penal e interviene hasta la finalización del proceso, siendo su deber garantizar que las víctimas sean instruidas sobre sus derechos y su intervención en la causa. A su vez, el artículo 443 del mismo cuerpo legal, señala como atribuciones

institucionales de la Fiscalía la organización y dirección de los sistemas de investigación, medicina legal y protección de víctimas, entre otras, mientras que el artículo 444 ibid., determina que es atribución directa e indelegable de la o del fiscal formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito, o abstenerse del ejercicio público de la acción.

Por su parte, el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, dispone que concluida la instrucción fiscal, la o el fiscal debe solicitar al juzgador que señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y de no acusar, debe emitir su dictamen debidamente fundamentado, que será notificado al juzgador para su respectiva tramitación. Incluso, si el dictamen es mixto, es decir, acusatorio para unos procesados y abstentivo para otros, la ley exige que la abstención se eleve en consulta a la autoridad superior.

Sin embargo, en el presente caso, se ha comprobado que la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal, incumplió de manera evidente estas disposiciones legales, al remitir al Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba un dictamen fiscal carente de claridad y coherencia, dentro del cual, en su parte final, consignó de manera contradictoria una abstención de acusación a favor de la procesada María José Yajure Morán, pese a que previamente había solicitado el cierre de la instrucción fiscal y el señalamiento de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en su contra.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 3-19-CN/20, ha desarrollado con precisión los conceptos de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable aplicables en el ámbito disciplinario de los servidores judiciales. En particular, en el párrafo 60 de dicha sentencia se establece que: *“A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber; pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. (...) La debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 de la Constitución establece: ‘Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’.”* (Corte Constitucional, sentencia No. 3-19-CN/20, párr. 60).

La jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, también ha sido reiterativa al indicar que, para que se configure la manifiesta negligencia, es suficiente que la conducta del servidor judicial revele falta de diligencia, de precaución o de atención en el cumplimiento de sus obligaciones, afectando de manera directa el debido proceso o la administración de justicia, sin que sea necesario demostrar un resultado doloso o intencional.

En este sentido, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia dictada dentro del recurso de revisión N.º 17711-2022-00014, ha precisado que: *“La manifiesta negligencia se configura cuando la o el servidor judicial actúa omitiendo los estándares mínimos de cuidado, previsión y responsabilidad que su función exige, afectando los derechos de las partes, la eficacia del proceso o la imagen de la administración de justicia, sin que sea necesario que el resultado derive de dolo o intencionalidad.”*

Aplicado al presente caso, se encuentra plenamente acreditado que la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, incurrió en manifiesta negligencia al no ejercer el debido control y revisión del dictamen fiscal que remitió al Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, en el que de manera contradictoria consignó, en su

parte final, una abstención de acusación respecto de la procesada María José Yajure Morán, pese a que previamente había solicitado el cierre de instrucción y la audiencia preparatoria de juicio en su contra.

Este actuar, carente de diligencia y cuidado, generó consecuencias gravísimas para el proceso penal y para la administración de justicia, en la medida en que derivó en la emisión de un auto de sobreseimiento y una boleta de excarcelación a favor de la referida procesada, quien actualmente se encontraría prófuga, con lo que se ha comprometido la eficacia del sistema penal, la garantía de la seguridad jurídica y el principio de tutela judicial efectiva.

Cabe destacar que el dictamen fiscal, conforme lo establece el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, constituye un acto procesal de relevancia fundamental, pues sobre su base se delimita la continuación o finalización del proceso penal. De ahí que la falta de diligencia en la elaboración, fundamentación y coherencia del dictamen fiscal compromete gravemente el cumplimiento de los fines de la administración de justicia.

Asimismo, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador y la jurisprudencia citada imponen a los operadores de justicia, incluidos los fiscales, la obligación de actuar con la debida diligencia, siendo esta un principio de rango constitucional que no admite relativizaciones ni omisiones.

En el presente caso, la falta de revisión y control por parte de la Agente Fiscal generó no solo afectaciones procesales, sino un perjuicio concreto a la administración de justicia, al haberse frustrado el juzgamiento de una persona procesada por delitos relacionados con tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, lo que atenta directamente contra la seguridad pública y el interés general.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la servidora sumariada su deber funcional, el cual se debe entender cómo: “(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador; al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”³.

En este sentido, y de acuerdo con el análisis realizado en los párrafos que anteceden, se desprende que la servidora sumariada incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por

³ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, ha adecuado su conducta a la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, manifiesta negligencia, al inobservar sus deberes funcionales, las normas legales y los principios constitucionales aplicables a su función de garante de la legalidad, se le considera autora material de dicha infracción disciplinaria.

Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por presunta manifiesta negligencia, y encontrándose acreditada su existencia a través de la declaratoria jurisdiccional previa emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es pertinente, a fin de determinar la sanción aplicable, referirse al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: *“La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”*.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que, mediante resolución de 01 de julio de 2024, los doctores Fernando Cabrera Espinoza, Laura Mercedes González Avendaño y Enrique Donoso Bazante, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, emitieron la declaratoria jurisdiccional previa, en la que concluyeron que: *“(…) 3.4.1.- Emite el dictamen fiscal (fs. 100 a 102 vta.), mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228-O, con fecha 05 de febrero de 2024, asunto DICTAMEN ABSTENTIVO N° Juicio: 06282202400037; concluye señalando que: “Dentro del Expediente Fiscal N° 060101824010098 (N° Juicio 06282202400037), iniciado contra Román Carrasquero Danyelys Paola, Yajure Morán María José por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización resuelve lo siguiente y luego de analizar antecedentes, las diligencias evacuadas en la etapa investigativa, de referirse al dictamen fiscal y su fundamento constitucional y legal y a la jurisprudencia constitucional concluye emitiendo dictamen abstentivo a favor de Danielys Paola Román Carrasquero e indica “ De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORAN MARIA JOSE”. (sic). / 3.4.2.- El señor juez de la causa, Dr. Luis Rodríguez Vasconez, en fecha 7 de febrero de 2024, a las 15h33, notifica el dictamen fiscal y concede a las partes procesales setenta y dos 72h00 para que se pronuncien. / 3.4.3.- La señora fiscal Valdivieso, mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000227 -O, con fecha 05 de febrero de 2024, que fuera recibido el día 7 de febrero de 2024, las 8h59, se dirige al juez de la Unidad Judicial Penal, dispone el cierre de la Instrucción Fiscal y solicita que se señale día y hora con el fin de que se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio en contra de María José Yajure Román. / 3.4.4.- El señor juez Dr. Rodríguez, el día 8 de febrero de 2024, a las 15h37, mediante providencia señala la audiencia oral y pública de Evaluación y Preparatoria de Juicio para el día lunes 19 de febrero de 2024, a las 08:00. / 3.4.5.-Mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000276 -O, con fecha 08 de febrero de 2024, la señora fiscal abogada*

Valdivieso, solicita al juez Dr. Rodríguez, que se deje sin efecto la audiencia de procedimiento abreviado. / **3.4.6.-** A fs. 48 consta que la audiencia de procedimiento abreviado se encontraba señalada para el día lunes 5 de febrero de 2024, a las 12h00). / **3.4.7.-** En providencia de 14 de febrero de 2024, a las 15h33 el Dr. Rodríguez expresa que deja sin efecto la audiencia fijada para el día 19 de febrero de 2024, a las 08:00 y solicita que la señora fiscal emita el dictamen correspondiente; y, / **3.4.8.-** El 16 de febrero de 2024, a las 08:59, el señor juez Dr. Nelson Rodríguez, sin que se realice la audiencia evaluatoria y de juicio, emite su resolución, y dicta sobreseimiento a favor de María José Yajure Morán y ordena el archivo de la causa, una vez ejecutoriado el auto. / **3.4.9.-** De fs. 127 consta la boleta de excarcelación N° 06282 - 2024 - 000160 fecha de registro 16/ 02/ 2024 10:24 a favor de maria jose yajure moran (sic) de nacionalidad venezolana, motivo sobreseimiento, firma electrónica Luis Nelson Rodríguez Vasconez Juez. / **3.4.10.-** En fecha 16 de febrero de 2024, a las 14:41 consta el auto del señor juez Luis Nelson Rodríguez, dejando sin efecto la libertad de María José Yajure Morán, y disponiendo se emita la boleta de localización y captura de la indicada ciudadana, dirigida al jefe de la Policía Judicial de Chimborazo. / **3.4.11.-** Consta la aludida orden de localización y captura fs. 130. / **3.4.12.-** El juez Rodríguez Vasconez, en auto de fecha 16 de febrero de 2024, a las 15:46 refiere que mediante llamada telefónica le comunican que en el proceso N° 06282-2024-00037 se ha emitido una libertad de la procesada María José Yajure Morán y que lo correcto era emitir la boleta de libertad de Danielys Paola Román Carrasquero, y transcribe la última parte del dictamen fiscal: "...La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales, emito dictamen abstentivo en favor de DANIELYS PAOLA ROMAN CARRASQUERO. De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORAN MARIA JOSE". (sic). Y, en el auto pide que la señora fiscal, María Fernanda Valdivieso Mayorga, aclare o ratifique el dictamen abstentivo. / **3.4.13.-** El juez Rodríguez Vasconez, recién en auto de fecha 16 de febrero de 2024, a las 16h31, dicta sobreseimiento a favor de la otra procesada Danielys Paola Román Carrasquero e insiste que la señora fiscal María Fernanda Valdivieso, bajo prevenciones legales de manera inmediata aclare o solicitado en providencia que antecede, en relación a la procesada María José Yajure Morán, con el fin de ratificar o revocar el auto de sobreseimiento en relación a esta ciudadana; y, / **3.4.14.-** Mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000303 -O, con fecha 16 de febrero de 2024, la señora fiscal Valdivieso, se dirige al señor Juez Rodríguez, indicando que: " Mediante oficio n° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228 -O, Fiscalía conforme a las diligencias evacuadas en la etapa investigativa y la motivación en el punto 3 del Dictamen Fiscal emito una abstención de acusación a favor de Danielys Paola Román Carrasquero, por lo que el penúltimo párrafo que enuncia la autoridad es generada directamente por el sistema de forma automática; más la fundamentación y abstención claramente corresponde a Danielys Paola Román Carrasquero con cédula venezolana 25402894, así también conforme se desprende de la providencia general (decreto) emanada con fecha 7 de febrero de 2024, 15h33 del cuaderno judicial.- 2.- Mediante oficio nro. FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000227 -O, de fecha 5 de febrero de 2024 Fiscalía dispone el cierre de la presente instrucción fiscal y solicita se lleve a cabo la audiencia preparatoria de juicio contra Yajure Morán María José, por lo que con fecha 8 de febrero de 2024, las 15h37 se convoca a la audiencia oral y pública de evaluación y preparatoria de juicio en contra de la ppl Yajure Morán María José a fecha 19 de febrero de 2024, a las 08h00.- 3.- Es así señor Juez que el dictamen abstentivo es emitido a favor de Danielys Román Carrasquero y la acusación fiscal en contra de Yajure Morán María José, hecho de conocimiento para los sujetos procesales de tal manera que incluso reza en el expediente fiscal a folios 114 un impulso de la suscrita donde se emite una aclaración en el sentido del presente ítem con fecha 8 de febrero del 2024, las 11:18:11 siendo de total y pleno conocimiento para el ejercicio del Derecho de las Partes y con el fin de evitar alegaciones de vulneración del debido proceso, por lo que causa sorpresa a la suscrita que en un acto de deslealtad procesal los sujetos procesales no hubieren actuado en el marco de sus obligaciones conforme el Código Orgánico de la Función Judicial..." /

CUARTO.- DECISIÓN.- 4.1.- En la sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional, se conceptualiza sobre lo que se entiende por dolo, negligencia y error inexcusable, en el mal accionar de un servidor judicial, señalando lo siguiente: / (...) “Sobre la manifiesta negligencia: / **0.** A diferencia del dolo, la negligencia en materia disciplinaria es una forma de culpa que se caracteriza porque el agente infringe su deber, pero sin el conocimiento del mismo, siendo justamente esta falta de cuidado en informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber lo que lo hace imputable. En efecto, el funcionario público está obligado a actuar con diligencia, lo cual implica no solo hacer su trabajo, sino hacerlo de forma adecuada, para lo cual debe y requiere conocer este deber y actuar o abstenerse de actuar, conforme a él. Como lo destacó esta Corte en el párrafo 29 de esta sentencia, la debida diligencia es un principio constitucional de la Función Judicial. Al respecto, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta Fundamental establece: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley...”. / “Sobre el error inexcusable: / **64.** En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. **Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros...**” –lo resaltado fuera del texto- / **4.2.-** Los numerales 56, 60 y 64 de la Sentencia de la Corte Constitucional ya indicada, han sido recogidos en el Art. 20, numeral 3 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial. / **4.3.-** Según el diccionario panhispánico del español jurídico: Diligencia debida es: “1. Gral. Conjunto de precauciones que la ley o el buen sentido aconsejan adoptar en el desarrollo de una actividad para evitar daños previsibles. CC, art. 1104.” / **4.4.-** Por lo tanto, de lo analizado, encontramos que la abogada María Fernanda Valdivieso, agente fiscal de la provincia de Chimborazo, irrespetando el principio de debida diligencia; no ha actuado en acatamiento de las normas constitucionales y legales vigentes, encontrando motivos para declarar que su accionar dentro del expediente fiscal N° 060101824010098 juicio N° 062822202400037, haya incurrido específicamente en lo determinado en el Art. 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se observa que existe negligencia; se concluye que la actuación de la señora fiscal se encasilla en aquella conducta; ya que existió falta de diligencia, acuciosidad y cuidado al emitir su dictamen, más aún tratándose de un tema tan sensible como es el tráfico de drogas, con lo cual se produce un daño a la administración de justicia y se vulnera la garantía constitucional de la seguridad jurídica, quedando en la impunidad un delito, ya que va a ser muy difícil o imposible que pueda localizarse y capturarse nuevamente a la procesada de nacionalidad venezolana. / De lo revisado en las actuaciones de la señora fiscal abogada María Fernanda Valdivieso, de las providencias del señor Juez de Garantías Penales de Riobamba, Dr. Luis Nelson Rodríguez, podemos colegir que existen serios indicios para presumir una actuación indebida, de la abogada Valdivieso; en cuanto al segundo de los nombrados, no se nos ha pedido criterio alguno por lo que nada podemos pronunciarnos al respecto. / De acuerdo a lo ocurrido en la causa, es irrefutable que María José Yajure, persona procesada por tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta escala, quede en libertad por el dictamen abstentivo presentado por la señora fiscal, mediante oficio N° FPH - FEDOTI 1-0915 2024-000228-O, con fecha 05 de febrero de

2024, asunto *DICTAMEN ABSTENTIVO* N° Juicio: 06282202400037, en el indica, en relación a la procesada Yajure los siguiente: “De conformidad con lo establecido en el Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a YAJURE MORÁN MARÍA JOSÉ”. Es decir, es bastante claro que se abstenia de acusar a esta procesada también. No se puede de ninguna manera atribuir al sistema el error sino a la negligencia de la servidora judicial, ya que no actualizó sus actuaciones en el sistema y no tuvo la precaución de revisar y leer la actuación fiscal suya, es decir su dictamen. Atribuirle al sistema la responsabilidad es carente de toda lógica y verdad. / Hay que advertir que la hoy prófuga, María José Yajure Morán, luego de haber aceptado los cargos, insistiendo en varias ocasiones el someterse al procedimiento abreviado, luego de varios incidentes no se le admitió y luego se emite un dictamen absolutorio. / El proceso penal motivo de análisis, en el momento procesal que se encuentra no es susceptible de impugnación; los casos que se puede interponer el recurso de apelación se encuentran taxativamente indicados en el Art. 653 del COIP. Tampoco es motivo de consulta, como sí sucede en la investigación previa (Art. 586 Ibidem), en que puede el fiscal o la fiscal solicitar el archivo y de acuerdo al Art. 587 ídem, el juez o jueza al no estar de acuerdo con el archivo lo remite al Fiscal Provincial para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. / El proceso se encuentra con auto de llamamiento a juicio, respecto del cual no cabe recurso alguno, como hemos dicho y se desconoce el paradero de la procesada, quien se encuentra con boleta de captura. / El hecho cierto es que, procesalmente no existe recurso de apelación en la etapa procesal actual de auto de llamamiento a juicio, y que se encuentra suspendido hasta que se presente voluntariamente o se le detenga a la procesada. / **DECISIÓN:** Por lo tanto, esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, luego de la deliberación correspondiente, asume la decisión de carácter unánime y, de lo analizado, encontramos que la abogada María Fernanda Valdivieso, agente fiscal de la provincia de Chimborazo, ha incurrido en lo previsto en el Art. 109 numeral 7, del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, existe la presunción de que ha actuado con manifiesta negligencia; encontrando motivos para declarar que su accionar dentro del expediente fiscal fiscal N° 060101824010098 / juicio N° 06282202400037, ha emitido un dictamen absolutorio sin tener la precaución de actualizar el sistema y/ o revisar su dictamen fiscal al momento de presentarlo al señor Juez Dr. Rodríguez, lo que ha ocasionado que el aludido señor Juez ordene la libertad de la procesada por tráfico de drogas, María José Yajure Morán. / Esta resolución notifíquese al Consejo de la Judicatura, a la servidora judicial y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones. / Devuélvase debidamente foliado y organizado el expediente, incluido este informe, al abogado Ángel Oswaldo García, Coordinador Provincial de Control Disciplinario de Chimborazo, para los fines legales pertinentes. De este Informe se obtendrá una copia certificada para el archivo de Secretaría de la Sala.”.

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa contenida en la resolución emitida el 01 de julio de 2024, por los doctores Fernando Cabrera Espinoza, Laura Mercedes González Avendaño y Enrique Donoso Bazante, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada, abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, incurrió en manifiesta negligencia, al haber emitido un dictamen fiscal carente de diligencia y coherencia, incumpliendo los estándares constitucionales y legales aplicables a su función. Esta declaratoria jurisdiccional constituye el cumplimiento de uno de los parámetros exigidos por la Corte Constitucional del Ecuador, establecidos en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, la cual, en su párrafo 86, señala expresamente: “De acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del Código Orgánico de la Función Judicial que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración

jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el Consejo de la Judicatura, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”. Asimismo, lo determinado por la Sala Penal es coherente con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece como requisito indispensable para la imposición de sanciones por infracciones graves o gravísimas previstas en el artículo 109 numeral 7 de dicho cuerpo legal, la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa emitida por el órgano competente.

En consecuencia, en el presente caso, al contarse con la declaratoria jurisdiccional previa de manifiesta negligencia, se satisface el presupuesto jurídico habilitante para que, en el ámbito administrativo disciplinario, se proceda al análisis de la responsabilidad y, de ser el caso, a la imposición de la sanción que corresponda conforme a la ley.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LOS JUECES PARA EL EJERCICIO DE SU CARGOS

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“(…) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’”⁴.

A foja 930 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 0743 DTH-FGE, que regía a partir del 01 de abril de 2015, mediante la cual la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga (sumariada), fue nombrado como Agente Fiscal, de conformidad a lo establecido en los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador⁵, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto se ha verificado que la servidora sumariada era idónea para el ejercicio de sus cargos como Fiscal ya que cumplieron con los requisitos y puntuación para ocupar su cargo.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, resulta lógico establecer que era plenamente exigible que sus actuaciones se ajusten a la normativa constitucional y legal vigente, así como a los estándares de debida diligencia y responsabilidad propios de su función, especialmente en

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

⁵ Constitución de la República del Ecuador: “(...) Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana. Se reconoce y garantiza la carrera judicial en la justicia ordinaria. Se garantizará la profesionalización mediante la formación continua y la evaluación periódica de las servidoras y servidores judiciales, como condiciones indispensables para la promoción y permanencia en la carrera judicial. (...) Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres. Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial. (...) Art. 228.- El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. (...)”.

causas de alta sensibilidad social, como lo es el proceso penal seguido por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Sin embargo, dentro del expediente fiscal No. 060101824010098, y en particular al emitir y remitir el dictamen fiscal respectivo, la servidora judicial actuó con manifiesta negligencia, al no ejercer el debido control, revisión y cuidado sobre el contenido de dicho acto procesal, generando una contradicción que derivó en la excarcelación de una persona procesada por delitos relacionados con sustancias sujetas a fiscalización, hoy prófuga de la justicia.

Tal comportamiento contradice los requisitos mínimos de idoneidad y confiabilidad que debe ostentar una persona que ejerce la función fiscal, ya que evidencia un incumplimiento grave de los principios de legalidad, responsabilidad y debida diligencia, lo que afecta no solo la eficacia de los procesos en los que interviene, sino la confianza ciudadana y la imagen institucional de la administración de justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló:

“68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo determinado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, incurrió en manifiesta negligencia al inobservar los estándares de debida diligencia que rigen el ejercicio de la función fiscal, al remitir un dictamen contradictorio que incluyó de forma inconsistente tanto la solicitud de audiencia de evaluación y preparatoria de juicio como una abstención de acusación respecto de la misma procesada, María José Yajure Morán. Esta contradicción no fue advertida oportunamente, lo que derivó en la emisión de un auto de sobreseimiento y la boleta de excarcelación a favor de la procesada, quien posteriormente se sustrajo del proceso penal, generando una afectación a la administración de justicia.

La actuación de la servidora judicial evidenció la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 442, 443, 444 y 600 del Código Orgánico Integral Penal, que exigen que los dictámenes fiscales sean elaborados con claridad, coherencia y sustentación jurídica, más aún en causas que versan sobre delitos de alta gravedad social como el tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. No obstante, también resulta necesario señalar que el error en el dictamen fue de **carácter material y corregible**, sin que exista evidencia de dolo ni intención deliberada de facilitar la libertad de la procesada. Además, conforme al artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, el control de legalidad y coherencia de los actos procesales recae también sobre el juez penal, quien debió advertir y cuestionar la contradicción evidente antes de dictar el sobreseimiento. Por tanto, si bien la conducta de la Fiscal generó consecuencias perjudiciales, su falta debe analizarse dentro de un marco que considere el principio de proporcionalidad, la ausencia de intencionalidad y el rol compartido con el juez en la validación de los actos procesales.

En este contexto, si bien se advierte una falta administrativa de manifiesta negligencia, la misma no reviste la entidad estructural o reiterada que justifique la imposición de la sanción más gravosa. Por ello, corresponde valorar este comportamiento con criterios de razonabilidad, reconociendo el perjuicio causado pero también las circunstancias atenuantes del caso, entre ellas, la ausencia de dolo, la disposición posterior a enmendar el error, y la corresponsabilidad institucional que recae en el órgano jurisdiccional. Estas consideraciones habilitan al Pleno del Consejo de la Judicatura a imponer una **sanción proporcional**, como la suspensión, en lugar de la destitución.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

La servidora sumariada en su escrito de contestación alegó lo siguiente:

La abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, sostiene que dentro del proceso penal No. 06282-2024-00037, su actuación se enmarcó en la legalidad y en estricto cumplimiento de sus deberes funcionales y objetivos de cuidado. Afirma que, al no existir acuerdo en la negociación de pena para la aplicación del procedimiento abreviado respecto de la procesada María José Yajure Morán, continuó con el trámite ordinario, solicitando que se deje sin efecto la audiencia de procedimiento abreviado y emitiendo el respectivo dictamen acusatorio. Asimismo, manifiesta que el dictamen abstentivo emitido el 5 de febrero de 2024, a favor de Danielys Paola Román Carrasquero, “*contendría un supuesto error automático del sistema informático*”, que de manera involuntaria incluyó el nombre de María José Yajure Morán, situación que, a su criterio, no constituye negligencia manifiesta y que, además, habría sido claramente entendida por el juez de la causa, quien, según afirma, identificó que el dictamen abstentivo solo favorecía a Danielys Paola Román Carrasquero, sin que le haya generado duda alguna.

De igual manera, la servidora intenta trasladar la responsabilidad de los hechos al Juez Luis Nelson Rodríguez Vásconez, alegando que fue éste quien, en su calidad de garante del proceso, debió advertir las supuestas inconsistencias y solicitar oportunamente las aclaraciones correspondientes. Incluso, sostiene que los errores jurisdiccionales posteriores, como la emisión del sobreseimiento y la boleta de excarcelación a favor de María José Yajure Morán, no le serían atribuibles y se originaron por la falta de diligencia del juzgador.

En este contexto, resulta jurídicamente inadmisble sostener que un documento oficial y trascendental como un dictamen fiscal pueda contener errores de tal magnitud sin que se configure, por parte de la emisora, una evidente falta de diligencia, acuciosidad y cuidado en el cumplimiento de sus deberes funcionales. La alegación de un error automático generado por el sistema informático SIAF 2.0, carece de sustento probatorio técnico suficiente, lo que evidencia un manejo inadecuado y repetitivo de los documentos, sin verificar su contenido específico caso por caso.

Por otro lado, el hecho de que el Juez haya emitido posteriormente providencias que, en su criterio, interpretaban correctamente el alcance del dictamen, no exime de responsabilidad a la fiscal sumariada, quien tenía el deber jurídico primario de emitir dictámenes claros, coherentes y técnicamente correctos, más aún tratándose de un proceso penal de alta sensibilidad social y de la libertad de una persona privada de la misma. Adicionalmente, pretender trasladar toda la carga de responsabilidad al Juez carece de sustento legal, pues si bien es cierto que el juzgador tiene el deber de garantizar el proceso, la Fiscalía, como titular de la acción penal, ostenta la obligación primaria de conducir la investigación y emitir los actos procesales que correspondan, observando los principios de legalidad, coherencia y diligencia, lo que evidentemente no ocurrió en el presente caso.

La servidora sumariada sostiene que existiría nulidad en el presente sumario disciplinario, argumentando que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, carecerían de competencia para emitir la declaratoria jurisdiccional previa, requisito indispensable para la procedencia del presente trámite disciplinario. No obstante, resulta necesario señalar que dicha afirmación carece de sustento jurídico, pues tanto la Corte Constitucional del Ecuador como la Corte Nacional de Justicia han determinado de manera expresa el procedimiento y los órganos competentes para emitir la referida declaratoria.

En efecto, la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, dispone de forma clara que: *“La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable debe ser emitida por un órgano jurisdiccional competente en razón de la materia, territorio y jerarquía, conforme al marco legal y constitucional aplicable.”* (párrafo 86.1).

A su vez, la propia Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución No. 04-2023, regula de manera específica y detallada cuál es la autoridad competente para emitir la declaratoria jurisdiccional previa en casos como el presente. En su artículo 3, numeral I, se establece expresamente: *“Para las y los jueces y tribunales de primer nivel, las y los fiscales y defensores públicos, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente.”*

En el presente caso, los hechos investigados corresponden a la materia penal, la servidora sumariada ostenta la calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, y los hechos ocurrieron en esa misma jurisdicción territorial. En tal virtud, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo actuó dentro del marco legal y constitucional que le otorga competencia expresa para conocer y emitir la declaratoria jurisdiccional previa, conforme lo dispone la normativa vigente y los precedentes vinculantes.

Por tanto, no existe la supuesta nulidad alegada por la sumariada, siendo su argumento jurídicamente improcedente y carente de sustento normativo.

Finalmente, la servidora sumariada sostiene que el auto de inicio del presente sumario disciplinario carecería de precisión en cuanto a la descripción de los hechos que se le imputan y a la identificación de las normas presuntamente transgredidas, lo que, a su criterio, vulneraría el principio de congruencia y limitaría su derecho a la defensa. Sin embargo, dicho alegato resulta infundado, en atención a que el referido auto de apertura se encuentra debidamente estructurado conforme lo exige el artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, el cual establece expresamente: *“El sumario disciplinario se inicia (...) desde que la autoridad competente dicta el auto de apertura del sumario disciplinario, que contendrá: (...) b) Relación clara y precisa de los hechos materia del sumario disciplinario; (...) c) Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga; (...)”*.

De la revisión del expediente consta que en el auto de inicio se individualiza plenamente a la servidora sumariada, se describen los hechos imputados relacionados con la emisión de un dictamen fiscal contradictorio y confuso, que habría derivado en la excarcelación de una persona procesada por un delito grave, y se tipifica de manera expresa la presunta infracción prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que sanciona la actuación con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, declarados en el ámbito jurisdiccional.

Asimismo, en dicho auto se detallan los elementos probatorios pertinentes y se advierte a la servidora su derecho a contestar y ejercer su defensa, lo que efectivamente ha hecho al presentar sus descargos y pruebas. En tal virtud, se concluye que el auto de inicio del presente sumario disciplinario cumple con

las exigencias normativas y garantiza plenamente el derecho a la defensa de la servidora sumariada, careciendo de sustento su alegato sobre supuesta imprecisión o vulneración del principio de congruencia.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura (e), de 21 de julio de 2025, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma⁶. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, *a contrario sensu* la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6⁷ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

⁷ Ref. Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.

Conforme a lo expuesto y en atención a la naturaleza de los hechos comprobados dentro del presente expediente disciplinario, corresponde valorar las circunstancias constitutivas de la infracción cometida por la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, en su calidad de Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, en aplicación del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme se detalla a continuación: **i) Grado de participación de la servidora (artículo 110 numeral 2 del COFJ):** Se ha evidenciado que la servidora sumariada intervino directamente como titular de la acción penal dentro del proceso No. 06282-2024-00037, en el que suscribió y remitió un dictamen fiscal que contenía una contradicción evidente entre el requerimiento de audiencia preparatoria de juicio y la abstención de acusación respecto de la misma procesada. Sin embargo, no consta que tal actuación haya sido intencional o con ánimo de favorecer indebidamente a la persona procesada, sino que obedeció a un **error material corregible**, sin dolo.

ii) Hechos constitutivos de una sola falta (artículo 110 numeral 4 del COFJ): De conformidad con lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en su resolución de 1 de julio de 2024, la conducta de la servidora se adecúa a la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en la modalidad de manifiesta negligencia. No obstante, la responsabilidad en el control de legalidad y coherencia de los actos procesales también recae sobre el Juez Penal, conforme lo dispone el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, quien tenía el deber funcional de advertir y prevenir el vicio procesal que derivó en la excarcelación. **iii) Resultados dañosos de la acción u omisión (artículo 110 numeral 5 del COFJ):** La actuación de la fiscal generó consecuencias procesales adversas, pero las mismas fueron provocadas por una cadena de omisiones que también comprometen el control judicial previo a dictar un sobreseimiento. Por tanto, si bien existió una afectación a la administración de justicia, esta no puede atribuirse exclusivamente a la servidora sumariada ni tener un carácter irreparable, siendo necesario aplicar el principio de proporcionalidad desarrollado en la Sentencia No. 3-19-CN/20 de la Corte Constitucional.

En este contexto, se concluye que, si bien la actuación de la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga evidenció inobservancia del principio de debida diligencia previsto en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 172 de la Constitución, su error no fue estructural ni de fondo, sino material, no se advierte dolo, y existieron otros mecanismos judiciales de control que omitieron advertir la contradicción procesal. Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y conforme a los elementos valorados en virtud del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, **no se justifica la aplicación de la sanción de destitución**, sino más bien una medida correctiva adecuada al nivel de negligencia evidenciado.

En consecuencia, se sugiere acoger parcialmente el informe motivado emitido por el Director Provincial de Chimborazo, modulando la sanción a suspensión sin remuneración por el plazo de treinta (30) días, en virtud de la falta cometida y las circunstancias concurrentes que permiten una graduación proporcional de la responsabilidad disciplinaria.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido el 08 de noviembre de 2024, por la doctora Beatriz Eulalia Arellano Barriga, Directora Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura (e).

15.2 Declarar a la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con manifiesta negligencia, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante resolución de 01 de julio de 2024, y de conformidad con el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la abogada María Fernanda Valdivieso Mayorga, por sus actuaciones como Agente Fiscal de la provincia de Chimborazo, la sanción de suspensión sin remuneración por el plazo de treinta (30) días, conforme lo establecido en el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función Judicial y los argumentos esgrimidos en el punto 14 de la presente resolución.

15.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente resolución en la página web institucional, a efectos de garantizar la transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 Se dispone el inicio de una investigación administrativa respecto de los hechos desplegados por el doctor Luis Nelson Rodríguez Vásconez, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, dentro del proceso penal No. 06282-2024-00037, a fin de determinar la existencia de posibles irregularidades que pudieren ser constitutivas de responsabilidad administrativa.

15.6 Poner en conocimiento de la Sala de Análisis de Casos de Declaratoria Jurisdiccional Previa de la Corte Nacional de Justicia.

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 29 de julio de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**